



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**PROPUESTA DEL JUICIO ORAL EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

MIREYA MONTAÑO DELGADO

A S E S O R:

LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ TAPIA

ABRIL DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.

1

CAPÍTULO PRIMERO LOS ALIMENTOS

- 1.1. Antecedentes
- 1.2. Concepto, en que consisten y comprenden
- 1.3. Derechos y Obligaciones Alimentarias
 - 1.3.1. El Deudor alimentista
 - 1.3.2. El acreedor alimentista
 - 1.3.3. Casos en que cesa la obligación
- 1.4. Justificación y clasificación
- 1.5. Características

CAPÍTULO SEGUNDO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

- 2.1. Los Alimentos Provisionales
- 2.2. Ordenamiento Jurídico
- 2.3. Presupuestos de Procedencia de las Acciones Alimentarias
- 2.4. Procedimientos para decretar la Pensión Alimenticia Provisional
- 2.5. Intervención del Juez Familiar

CAPÍTULO TERCERO GARANTÍA DE AUDIENCIA

- 3.1. La Garantía de Audiencia
- 3.2. Naturaleza Jurídica
- 3.3. Aplicación de la Garantía de Audiencia
- 3.4. La Garantía de Legalidad
- 3.5. Jurisprudencia

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO ORAL EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1. Características del Juicio Oral

4.2. Beneficios del Juicio Oral en la Pensión Alimenticia

4.3. Propuestas de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La familia está considerada como la base de la sociedad, construida bajo principios morales, religiosos y sociales, en consecuencia ésta debe ser protegida por normas jurídicas en la materia familiar que vayan acorde con su evolución, permitiendo su desarrollo, y a la vez, le aseguren una convivencia armónica entre los miembros que la componen. Así es como la finalidad de la sustentante con el presente trabajo de tesis, es de que haya una forma más sólida para el pago de la pensión alimenticia de una manera más inmediata en beneficio de los acreedores alimentarios.

En virtud de que la Constitución General de la República, garantiza a los “niños y niñas” su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, educación, salud, así como a un sano esparcimiento, para su desarrollo integral; imponiendo esta obligación, en primer lugar a los padres o tutores o quienes deberán preservar estos derechos a favor de los menores. Por su parte, el Estado se compromete a proveer lo necesario a efecto de que se respete la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

La institución de los alimentos debe ser reforzada, eliminándose todas aquellas prácticas que contravengan los procesos judiciales, para que se pronuncien a favor de la debida impartición de la justicia.

En este trabajo de investigación se pretende analizar hasta que punto resulta conveniente integrar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio oral en la pensión de alimenticia, toda vez que los deudores alimentarios consideran que se les viola sus derechos constitucionales, al no ser oídos y vencidos en juicio como lo señala la

Constitución. Es por ello que mi investigación va encaminada a proponer la reforma o adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se contemple el juicio oral con el fin de que sea de una manera pronta la sentencia e inmediatamente se le gire oficio para el respectivo descuento.

Ahora bien, en el capítulo primero, se verán los antecedentes de los alimentos, el concepto, en que consisten y que comprenden estos, así como las obligaciones y derechos alimentarios, la justificación y la clasificación que se hace de acuerdo a nuestro Código Civil, y sus características.

El capítulo segundo, se estudia lo que es la pensión alimenticia provisional en la legislación adjetiva del Distrito Federal, así como los presupuestos de procedencia de las acciones alimentarias, el procedimiento para decretar ésta, así como la intervención que tiene el juez de lo familiar.

En el capítulo tercero, se estudia un tópico muy importante que es la garantía de audiencia, toda vez que en múltiples ocasiones se ha intentado interponer el juicio de garantías, toda vez que argumenta la ilegalidad, por parte del juez al decretar una pensión provisional sin haber sido oído y vencido en juicio. La aplicación de esta garantía, así como la garantía de legalidad que es una garantía muy importante que quiero resaltar toda vez que al proponer el juicio oral de alimentos, lo que se pretende es que no se le violen los derechos de las personas implicadas en este juicio.

Por último en el capítulo cuarto, se presentan las características del Juicio Oral, los beneficios que este puede representar en el juicio de alimentos, y así como una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CAPÍTULO PRIMERO LOS ALIMENTOS

1.1. Antecedentes

El sentido de la universalidad que tiene la historia se encuentra en su íntima relación con el continuo camino de la propia vida humana y en ella radica su razón y su poder. El hombre va haciendo la historia y al guardar la memoria de sus hechos, matiza la profunda dimensión de su existencia, dándole autoconocimiento. De ahí que como ciencia de la cultura es la que más se acerca a la vida, en cuya indestructible relación reside simultáneamente su debilidad y su fuerza. En esa síntesis de su camino, el hombre trata de descifrar el enigma de su naturaleza.

Como no podemos dejar de apreciar en todo relato de orden cronológico, la misma manifestación humana que es la creadora del Derecho, esto es, de todo Derecho, de manera que el ayer, el hoy y el siempre, resulten lógica continuidad que impone el desarrollo de las instituciones civiles y en particular las contiendas en el Derecho de Familia dándole la importancia a los alimentos, de ahí que es de gran trascendencia hacer un estudio de la historia del Derecho para la mejor comprensión del que rige en la actualidad. El desarrollo del derecho civil, entraña simultáneamente un interés histórico, porque la aparición de un sistema orgánico del derecho privado a ser “carne y sangre de las legislaciones modernas”, y un interés sociológico porque presenta una grandiosa evolución que puede ser seguida a través de etapas muy definidas. Además que toma gran importancia porque repercute en el sistema jurídico. De ahí que destaca singularmente la fecunda aportación del sistema jurídico romano.

En Derecho Romano, el desarrollo y el período del pueblo Romano en la antigüedad fue muy amplio tanto en materia bélica como jurídica, que hasta la fecha ha sido base de algunos ordenamientos jurídicos del mundo. Dentro del pueblo Romano no se encuentran datos suficientes de los alimentos como institución propiamente dicha, sino que se basa en el estudio de la institución de la familia.

La antigua *domus* (casa) romana está integrada por el régimen patriarcal, constituida por una unidad político-religiosa, gobernada por el *Paterfamilias* (Jefe de familia), entendiéndolo a la familia como la describe el maestro Raúl Lemus García: “Es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe –desde un punto de vista limitado- ya que desde el punto de vista amplio la define como el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil Agnación”.¹ La cual estaba integrada por:

1. El *Paterfamilias*.
2. La esposa *In manu* (poder del paterfamilias sobre la casa).
3. Los hijos de ambos sexos.
4. Los nietos nacidos de sus hijos varones.
5. Las personas que hubieran adoptado.
6. Las esposas de sus hijos *Cum Manus* (poder del paterfamilias sobre las esposas de sus hijos).

La autoridad del paterfamilias se funda en el principio de monogamia, así mismo tiene el señorío en su casa, así como tiene bajo su potestad a su esposa, hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercía la Patria Potestad, además era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatos* (derecho sobre los libertos),

¹ “Derecho Romano”, 3ª edición, Editorial, Limusa, México, 1998, p. 95.

así mismo era el juez dentro de la *domus* y el sacerdote de la religión del hogar.

Como una especie de monarca doméstico puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque* (derecho de vida y de muerte). Sin embargo, para las medidas tan drásticas, el estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de paterfamilias la organización gentilicia; y luego, del censor, en conclusión la antigua familia romana era como una pequeña monarquía, por lo que el deber de prestar alimentos recaía única y exclusivamente al paterfamilias, así mismo, era la única persona que en la antigua Roma tenía una plena capacidad de goce y ejercicio, y plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban en la vida jurídica de Roma a través de él.

De acuerdo a la opinión de diversos autores se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, porque humanidad y alimentos son dos conceptos relacionados puesto que sin éstos aquella no existiría; al referirnos a los alimentos debemos entender que nos referimos a la obligación de alimentar la cual nace de las relaciones familiares.

Cabe señalar que no se puede hacer referencia de dicha obligación al *ius civile* (derecho civil) porque es extraño para él; “conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *Filius* (filiación) familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *Paterfamilias*: más absurdo era imponer a éste, que

tenía sobre sus *fili* poder de exposición y de muerte”.² Se menciona que las primeras manifestaciones de dicha obligación aparecen primero en patronato y clientela, solo después y tardíamente en las relaciones familiares, prácticamente en la patria potestad. Es hasta cuando el *paterfamilias* fue perdiendo su potestad porque los cónsules intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia o si se presentaba el caso contrario. Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el Derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

La palabra alimentos proviene del sustantivo latino “*alimentum*”, (alimentos) el que a su vez procede del verbo “*alere*”, el cual significa alimentar, es substancialmente la comida y bebida que el hombre y los animales toman. “Llama Planiol obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimentos, esto en las cantidades necesarias para que viva”,³ en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia, constituyen con esto los alimentos una forma especial de la asistencia. El fundamento de la obligación de acuerdo a lo estudiado es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en lo que necesita el cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

La obligación de alimentar como ya se ha señalado, nace con las relaciones familiares y también constituye una de las consecuencias

² Chávez Asencio, Manuel F. “La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 480.

³ Ibarrola, Antonio, de, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1991, p. 121.

principales del parentesco, es un efecto del matrimonio y del concubinato, así como de la adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea entre el adoptante y el adoptado; es entonces que los alimentos constituyen una forma especial de la esfera desde antes y hasta nuestros días.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida, es por esto que tanto la humanidad como el Orden Público, quienes son representados por el Estado están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano, ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés Público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado del desinterés de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

Con esto se puede observar que de acuerdo a los antecedentes que se tienen los alimentos provienen desde que comienza la humanidad, esto por la necesidad de proporcionar a quienes por algún motivo necesitan de los alimentos, se hace mención que posteriormente dicha obligación empieza con las relaciones familiares, con el parentesco que se llegaba a tener con las personas obligadas a darlo y con quien tenía que recibirlo. Esto es que proviene del vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Se puede llegar a la conclusión de que los alimentos fueron en principio, una obligación civil o natural, después por lo que ya se ha

señalado se legisla sobre el tema, quedando una obligación legal desprendiéndose del grado de parentesco que se tenía de lo que se hablará más adelante, es por esto la importancia que se tiene hasta nuestros días la obligación de proporcionar alimentos a quienes los necesitan y por tal motivo no puede quedar o pasar a segundo término el derecho que tiene todo individuo de recibir la asistencia necesaria para sobrevivir.

Derecho Francés. La revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia Revolución. Tantas reformas ha sufrido el Código Francés, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las reformas no sólo han sido legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, por otra parte, el estado social y económico ha cambiado profundamente.

En el antiguo Derecho Francés, se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho natural, al Derecho Romano y al Derecho Canónico; pero en el Código Civil vigente las normas relativas adquieren un sentido más exacto y moderno, encontrándose incluido dentro de estas normas la obligación de proporcionar alimentos.

Por lo que hace a los descendientes en el Derecho Francés, los padres se encontraban obligados a proporcionar los alimentos, respecto a sus hijos y se les ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación; dicha obligación alimentaria estaba fundamentada en la línea de sangre.

La ley del 24 de julio de 1889 que organiza la Patria Potestad⁴, fija el monto de la pensión que debería ser pagada por el padre, madre y ascendientes y cuales alimentos podían los hijos reclamar, así como los descendientes que tienen derecho a los alimentos y que dentro del Derecho Francés en éste grupo estaban considerados los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados por la ley.

El hijo natural tiene derecho a los alimentos y aquí debemos observar tal obligación como un hecho que se deriva de la sola procreación; de igual manera tendrán derecho a los alimentos los hijos adulterinos e incestuosos.

Los ascendientes que deben los alimentos en el Derecho Francés, los encontramos en el Padre y la Madre pero es una deuda personal porque tanto se puede demandar los alimentos a la madre como al padre; y en los casos de divorcio queda subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, porque la ejecución de la obligación es natural.

Por lo que hace a los abuelos, están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que estén en la necesidad; cuando los padres vivan pero éstos no tengan recursos, esta obligación es recíproca.

El derecho español, constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente en cuanto al tema base de la presente tesis, el derecho a los alimentos y al respecto, diremos que por lo que hace a la obligación alimentaria de los descendientes; los padres se encuentran obligados a proporcionarlos sin

⁴ Planiol, Marcel. Georges Ripert. "Derecho Civil (Parte A), Editorial Harla México, 1998, p. 256

hacer distinción en ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tiene derecho a ellos.

Por lo que hace a los ascendientes, los hijos estaban obligados a alimentar a sus ascendientes legítimos, también se ve la obligación de los padres para con los hijos y estos para con los padres, sea cual fuere su origen de nacimiento.

En el derecho español, se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimento al hermano que los necesite, porque esté imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos, y que por lo mismo no pueda procurarse los medios necesarios para subsistir; esta obligación entre hermanos la tenían aún cuando sólo fueran uterinos o consanguíneos.

1.2. Concepto, en que consisten y que comprenden

Hemos tratado de explicar como surge o cual es el origen de los alimentos quedando claro que es consecuencia principal del parentesco, los alimentos fueron antes una obligación natural, para después pasar a ser una obligación civil, es hasta cuando se legisla sobre el tema que se transforma fundándose en los lazos de la naturaleza de parentesco, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial.

Rafael Rojina Villegas define al derecho de los alimentos de la siguiente manera: “El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para

subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o de divorcio en determinados casos”.⁵

Podemos ver que el autor trata de sobresaltar que es un derecho que tiene toda persona de pedir lo necesario para subsistir, siendo esta la idea primordial que nos ocupa y de la cual hablaremos en el desarrollo del tema.

Planiol dice: “La Obligación de los padres comprende los gastos de toda clase que origina la presencia del hijo: alimentación, vestido, casa, gastos de enfermedad, etc.”.⁶

Es importante señalar que el origen de los alimentos no se estipula por medio de un contrato, sino que es un derecho natural, que se encuentra reconocido por la ley, por tal razón, quien ejercita la acción de pedir alimentos debe acreditar que tiene el derecho para que dicha obligación sea cumplida.

Nos menciona Juan Antonio González que debemos entender por obligación alimenticia, “... el conjunto de cargas que una ley finca a una o varias personas de ministrar a otra y otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir”.⁷ Podemos observar que la definición comparándola con las anteriores tiene similitud tratando de proteger el derecho que tiene toda persona de recibir lo necesario para su subsistencia.

Alimento como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que además de conservar la vida procura el

⁵ “Derecho Civil Mexicano”, Tomo Segundo, Derecho de Familia, 7ª edición, Editorial, Porrúa S.A. de C.V., México, 1987, p. 165.

⁶ Planiol, Marcel. Georges Ripert. op. cit. p. 261

⁷ “Elementos de Derecho Civil”, Editorial, Trillas, México, 1976, p. 95.

bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, para sostenerse con sus propios recursos y además, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Los alimentos son la asistencia que en especie o en dinero por derecho y por ley se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto viene a ser la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y en los casos de la mayoría de edad siempre y cuando se encuentre estudiando el grado académico acorde a su edad.

Entonces podemos decir que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente. Por lo tanto la ley solo debe regular a quienes, como y cuando deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque ésta obligación recae no solo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fije para que sea una obligación civil.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 308 menciona que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Con esto podemos deducir que tanto la legislación vigente y conforme a lo establecido en la doctrina, los alimentos consisten en el derecho concedido a la persona para que se le suministre en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales.

Es importante mencionar que el legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana. De ahí que la obligación de dar alimentos sea uno de los medios que él toma para garantizar en medida de lo posible la obtención de los elementos necesarios para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral de cualquier ser humano, además para los menores todos los gastos necesarios para la educación y para proporcionar un oficio, arte o profesión, todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, los que varían según su situación económica y social sin llegar al lujo, pero también tomando en cuenta las facilidades que tenga quien deba darlos.

Cabe señalar que en ningún momento se trata de enriquecer al acreedor o darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Con base a lo anterior, se puede decir, que la pensión alimenticia comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas, hospitales, etc.) y además, respecto de los menores los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuadas a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Aquí debemos hacer mención que todo debe ser como ya se señaló de acuerdo con las circunstancias y necesidades del acreedor alimentista, sin llegar al lujo, pero tomando en

cuenta las posibilidades del que debe darlos como lo menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 311.

Es con esta idea que se crea la obligación alimentista, la cual subsiste hasta que en tanto el acreedor requiera de los alimentos, independientemente de su edad o hasta que se dé alguno de los supuestos establecidos en la misma ley para que cese la obligación.

1.3. Derechos y Obligaciones Alimentarias

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace de las disposiciones anteriores y contenidos de esta, sin necesidad de que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

La disposición del Código Civil relativas a la prestación de la alimentación, son imperativas *ius cogens* (derecho de sangre) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

“Acreedor alimentario: es aquel que tiene derecho a que se le proporcionen alimentos. Deudor alimenticio, es la persona obligada a proporcionar los alimentos”.⁸

La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia, los cónyuges se

⁸ Peniche López, Edgardo. “Introducción al Derecho y Lecciones de derecho Civil”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 26ª edición, México, 2000, p. 115.

encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta.

En línea colateral los hermanos son entre si deudores y acreedores alimentistas, los tíos son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona que se encuentra hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes que así lo necesiten.

Es oportuno mencionar algo, en lo particular respecto de la obligación alimentista recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres, a favor de los hijos.

Empero, la deuda alimenticia entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el marido como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar. Nace de ahí que a partir de la reforma del 31 de diciembre de 1974 se introdujera al artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrarse alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza también fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia.

La igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata, así de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, disponga con un elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no solo con plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unión familiar.

Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplimiento por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga, no sólo de suministrar alimentos a su cónyuge sino que también, teniendo a su cargo el sostenimiento del hogar, y la educación de los hijos o de ambos, ello como consecuencia del matrimonio.

Esta comunidad de vida, imprime la obligación alimenticia entre los miembros del grupo familiar (en sentido estricto), una de sus características específicas que la distingue de la deuda de alimentos que existe entre los parientes (ascendientes y colaterales) pues en tanto que en respecto de estos últimos la manera más normal de suministrarlos se cumple entregando al acreedor aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades de éste y sólo excepcionalmente puede el deudor, para satisfacer esa deuda incorporar a su casa al acreedor alimenticio, la manera normal de satisfacer esa obligación entre consortes, se desprende de la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto esa obligación se cumple directamente estando incorporados al seno de la familia que han fundado.

Los artículos 2980 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal que refieren a los créditos privilegiados no conceden relación especial a la deuda alimenticia. Pero tomando en cuenta que la deuda alimenticia es asegurable por medio de una garantía real con hipoteca o prenda (artículo 317 de Código Civil) la prelación del crédito alimenticio es consecuencia de la garantía hipotecaria o prendaria.

Dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger a los parientes o cónyuge necesitado. De ésta, manera mencionaremos algunas de las características de la obligación alimentaria.

1. Reciproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla.
2. Carácter personalísimo.
3. Intransferible.
4. Asegurable.
5. Irrenunciable, la obligación alimentaría no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas.
6. Sucesivo.
7. Periodicidad y divisibles.
8. Inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo.
9. Orden público.

Debemos recordar que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que se asocia en una forma

recíproca a quienes están ligados por razón del parentesco, matrimonio o filiación.

Esta reciprocidad de la que se deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la llamada obligación de alimentar que no es solo una obligación, sino una obligación y un derecho con fundamentación idéntica.

Nuestra legislación en su artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Como ya lo señalamos la reciprocidad surge de la importancia que tiene la obligación de dar alimentos para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la humanidad y solidaridad de los dadores frente a las necesidades de aquel.

Con esto debemos entender que quien está obligado con una persona a proporcionarle lo necesario para subsistir, en determinada etapa de su vida, cuando por su edad o circunstancias especiales no se valga por sí mismo, aquel con quien estuvo obligado a su vez a darlos, tiene la obligación que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Cabe aclarar que en ningún momento dos personas pueden ser acreedor y deudor al mismo tiempo, la reciprocidad se refiere necesariamente a la capacidad de uno y de la imposibilidad del otro. Es precisamente la reciprocidad el derecho que tienen dos personas de trato similar.

Se puede mencionar que tienen derecho para solicitar los alimentos en primer término el propio acreedor alimentario, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad, el tutor del mismo, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran presentar al acreedor alimentario, el Juez de lo familiar deberá nombrar un tutor interino, tal y como lo marca el artículo 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe de los alimentos.

Al hablar de la obligación alimentaria debemos comentar que esta proviene de la idea de solidaridad familiar, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad y puesto que se dice que la familia es el núcleo de la sociedad, es a ellos a los que les corresponde en primer término velar por los parientes para que no carezcan de lo necesario.

Nos referiremos a que es una obligación de orden moral porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas lo obliga a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia. Pues si bien es cierto que la obligación alimentaria toma su fuente en la ley, ésta se encuentra precedida por una norma cultural eminentemente moral y humana de ahí que los alimentos no pueden ser renunciables ni modificables por la voluntad de las partes, ni tampoco pueden ser objeto de transacción.

Por último, decimos que es una obligación jurídica porque incumbe al derecho a ser coercible el cumplimiento de esa obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción a través de las instancias judiciales que la misma ley establece en el procedimiento.

1.3.1. El Deudor alimentista

La obligación de dar alimentos surge o tiene su origen en la ley, ya que nace directamente de las disposiciones contenidas en esta, sin que para que exista esta obligación sea necesaria de la voluntad tanto del acreedor alimentario como del obligado a proporcionarlos.

Nuestro Código Civil nos menciona en las disposiciones contenidas relativas a la prestación alimenticia, que estas son imperativas (*ius cogens*) ya que no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes como lo mencionamos anteriormente, tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal).

La deuda alimenticia dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia ya que los cónyuges y concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, por otro lado los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos y estos a su vez los deben a los padres y demás ascendientes en línea recta, por otra parte, en la línea colateral los hermanos son entre si deudores y acreedores alimentistas y a su vez los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así sucesivamente hasta el cuarto grado en línea colateral. Por consiguiente, de

ésta relación jurídica de dar alimentos se entiende que la persona que tiene la necesidad de pedir los alimentos hoy está en la posibilidad de prestarlos a sus parientes que así lo necesitaren.

Para Antonio de Ibarrola la deuda alimentaría surge en cuatro casos que son:

“a) Entre esposos, en efecto: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, (artículo 162 del Código Civil).

b) Entre parientes en línea directa, y éste es caso principal: Los cónyuges contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece. (artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal).

c) En Francia algunos parientes afines están obligados a prestar alimentos, no entre nosotros.

d) En caso de donación, el artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción segunda se entiende claramente que el donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación del que ha venido en pobreza. Notemos que aquí no existe la reciprocidad. Discuten los juristas en el caso la existencia de una verdadera obligación alimentaria a cargo del donatario ...”.⁹

Distingamos que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preponderante sobre los ingresos y bienes que tengan a su

⁹ op. cit. p. 135.

cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Aún el salario mínimo, (la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados por una jornada de trabajo tal como lo menciona el artículo 90 de la Ley Federal de Trabajo, pueden ser legalmente afectado tal como lo establecen los artículos 97 fracción I, y 110 fracción V, de la Ley antes mencionada), que puede ser a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Debemos entender como deudor a la persona que la relación jurídica es titular de una obligación que se constituye en el deber de entregar a otra una prestación; con esto podemos decir que el deudor alimentario es la persona obligada a proporcionar a otro los alimentos, entendiendo como alimentos comida, vestido, habitación, etc., en pocas palabras lo necesario para subsistir.

En este orden de ideas la relación jurídica de la obligación alimenticia se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que va en línea recta sin limitaciones hasta los colaterales dentro del cuarto grado en términos de la ley, específicamente en los artículos 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ya hemos dicho que el deudor alimentista es la persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos; debemos tener presente que existe un orden de acuerdo a la legislación (Código Civil vigente para el Distrito Federal). existen obligados o deudores principales que en todo caso son los padres en relación a los hijos y los hijos en relación a los padres, después debemos hacer mención de los cónyuges y concubinos entre sí, es

importante decir que en el caso de que los padres como obligados principales estén imposibilitados de proporcionar los alimentos, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones y en colaterales hasta el cuarto grado: debemos mencionar que la obligación subsistente para los ascendientes y descendientes mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos, en relación a los demás parientes colaterales cumpla la mayoría de edad, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, en este caso la obligación subsistirá mientras dure la incapacidad.

En relación a los cónyuges hay que decir que de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cónyuges deben darse alimentos y la propia ley determinará cuando subsistirá y cesará esta obligación. En este mismo artículo se habla de los concubinos mencionando que están obligados de igual forma que los cónyuges si se satisfacen los requisitos que la misma ley establece.

Debemos citar previamente que los alimentos se dan como sanción en consecuencia del divorcio, quedando ésta al cónyuge culpable de acuerdo como lo marca la legislación, esto también marca que la mujer quedará protegida y recibirá los alimentos por el mismo lapso que duró el matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y observa buena conducta a juicio del Juez y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho tiene el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es importante señalar que la mujer siempre tendrá el derecho de recibir alimentos, los que no son renunciables y que en el hombre es solo excepcionalmente.

Ahora mencionaremos la relación del adoptante y el adoptado la cual tiene su origen en el artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que señala que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, como en el caso en que la tiene el padre y los hijos. “La obligación en este caso, se limita a el adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los descendientes de ambos”.¹⁰ Es importante decir que moralmente tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado.

1.3.2. El acreedor alimentista

El acreedor es la persona que tiene el derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, el sujeto activo de la obligación del vínculo jurídico por el cual una persona queda comprometida frente a otra a cumplir una prestación o desarrollar una actividad determinada. Así, el acreedor es el titular del derecho que se tiene contra otra persona llamada deudor.

De acuerdo a lo anterior, el acreedor alimentista es la persona que tiene el derecho de recibir los alimentos necesarios para sobrevivir, los cuales son irrenunciables, inembargable, imprescriptibles y no sujetos a transacción de recibir los alimentos, es decir, como ya se ha señalado comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y cuando se trate de menores de edad los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta adecuada a su sexo y circunstancias.

¹⁰ Chávez Asencio, Manuel, F. op. cit. p. 463.

Se pueden considerar acreedores alimentistas de acuerdo a lo investigado y explicado, a los hijos con relación a los padres en primer término, en su defecto como ya lo señalamos los parientes en línea recta sin limitaciones como pueden ser sus abuelos en ambas líneas, a falta de éstos los hermanos de padre y madre y a falta de éstos los demás parientes colaterales: los cónyuges entre sí y los concubinos de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: los padres son acreedores alimentarios de los hijos cuando estos por diversas circunstancias o por su edad no tiene las facilidades para obtener lo necesario para su subsistencia. Esto nace por lo señalado en el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos menciona que la obligación de dar alimentos es recíproca, que quiere decir que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo cual ya fue explicado con detenimiento. Y por último el adoptante es acreedor alimentista del adoptado, pero como también ya lo señalamos esto depende de la gratitud del adoptado y nuestra legislación lo marca en su artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y los demás casos que la misma ley señale.

1.3.3. Casos en que cesa la obligación

La obligación de proporcionar alimentos depende de la condición de necesitar los alimentos y de la posibilidad de satisfacer dicha necesidad, por tal motivo puede extinguirse por la desaparición de la necesidad de recibir los alimentos o por la imposibilidad de proporcionarlos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 320 nos da un panorama mucho más amplio de los casos en que cesa la obligación de proporcionar alimentos.

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos,
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Es de notarse con lo mencionado como cesa la obligación, pero hay que aclarar algunas ideas al respecto, en la fracción primera no totalmente cesa la obligación, cesa para el acreedor que la tiene en el momento o al que en primer término se le impuso, pero como ya lo hemos mencionado, existen otras personas que deberán cumplir por imposibilidad o falta de la primera. La carga de la prueba de imposibilidad recae completamente en el deudor.

En la segunda fracción habla de algo muy obvio, toda vez que si el acreedor alimentista tiene los medios necesarios para su manutención, no hay ninguna causa para pedir los alimentos por lo que cesa la obligación.

La tercera fracción es importante porque ninguna persona está obligada a dar alimentos si es injuriado o si se le producen daños graves,

existe un deber de gratitud como ya lo hemos estado mencionando por parte del acreedor alimentista el cual debe de respetar en todos los sentidos.

Lo señalado en la cuarta fracción es de estricta justicia, porque no es posible que se provee de los alimentos para vicios o por falta de aplicación en el estudio como lo marca el propio artículo.

En la quinta fracción se entiende que con el abandono se rompe toda relación y obligación por parte del deudor, aunque la carga de la prueba de abandono corre a cargo del deudor alimentista; en el caso de que el abandono sea justificado corre a cargo del acreedor probar que se vio forzado a abandonar dicho domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste.

1.4. Justificación y clasificación

Se justifica la obligación de proporcionar alimentos como lo hemos mencionado al reposar en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y en la comunidad de interés que igualmente hay entre ellos.

“Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador al realizar esa transformación dio al deber de alimentar, fundada en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para

exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias”.¹¹

“Los alimentos son de interés social y de orden público; tan es así que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que tratándose de juicios de garantías en los que se solicita la suspensión contra el pago de alimentos es improcedente conceder tal medida cautelar porque de concederse, se impediría al acreedor alimentista recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden social de donde resulta que surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarlo”.¹²

En este sentido, el vínculo jurídico es determinante del parentesco en una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional y de origen legal, que exige reciprocidad de los parientes en una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Como ya se explicó, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quien tiene la posibilidad económica de satisfacerlos total y parcialmente.

Con base en lo anterior, se pueden clasificar a los alimentos en provisionales y ordinarios, quedando claro que ninguno de éstos son fijos, pues, puede modificarse su cuantía dependiendo de las circunstancias en

¹¹ De Pina, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 265.

¹² Jurisprudencia 37, Sexta Época, Pág. 105 Tercera Sala Cuarta Parte, Apéndice 1917-1974.

que se dieron o en las que se encuentren los acreedores y deudores alimentarios.

Entendiendo que los alimentos son de interés social y que provienen de un deber de solidaridad, por lo tanto, no es aceptable que ninguna persona carezca de lo necesario si el obligado a proporcionar dichos alimentos tiene los medios necesarios para satisfacerlos. Surgen los alimentos provisionales por la necesidad de fijarlos en caso de conflicto, esto es necesario mientras el juicio del que se trate termina, lo cual está previsto en el artículo 282, fracción III del Código Civil, vigente para el Distrito Federal y también cuando se demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional, tal y como lo marca el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual faculta al Juez de lo Familiar para intervenir y decretar los medios pertinentes que tiendan a preservarlos y protegerlos, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de los menores y de los alimentos que éstos deben de recibir conforme a derecho.

La fijación de los alimentos provisionales no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues como lo disponen los artículos antes citados, dicha medida solo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado totalmente su derecho aportando, si es por razón del parentesco, las actas del Registro Civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en que conste la obligación alimenticia.

En los alimentos ordinarios, podemos hablar de alimentos ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son los gastos necesarios de comida, vestido habitación, etc., que se proporciona quincenal o mensualmente. Y

los segundos son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado como gastos de enfermedades graves, por operaciones o de cualquier otra emergencia que obligaría a realizar un gasto especial.

1.5. Características

Son características de la obligación alimentaria:

La reciprocidad. Tal y como señala el artículo 301 de Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos”.

De la interpretación del artículos antes transcritos, se puede observar que, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos los necesitan, igualmente los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos se encuentran en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos de alimentación, vivienda y asistencia médica. Dicha reciprocidad consiste, en que el mismo sujeto deudor se puede convertir en acreedor, cuando tenga la necesidad de recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos.

Carácter Personalísimo. La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confían exclusivamente a una persona determinada con razón de sus necesidades y se impone también, a

otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas. Este carácter lo tenemos regulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 302 y 306.

Intransferibles. La obligación es intransferible, tanto por la herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, siendo la obligación de dar alimentos personalísima; evidentemente que se extingue con la muerte del deudor, ya que se dejaría sin lo necesario para substituir al acreedor, a lo que el artículo 2192 fracción III del multicitado código señala lo siguiente:

“Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

I. ...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos.

IV. ...”.

Irrenunciable. Como el enunciado de estos principios lo engendra la materia de los alimentos está impregnada de las ideas del orden público. Por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como el deudor, no pueda renunciarse válidamente a este derecho ni a esta obligación, a lo que el contenido del artículo 1372 señala:

“Artículo 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. ...”.

Periodicidad y divisibles. El primero de éstos, se refiere a que por medio de una pensión asignada al acreedor, se puede ir cumpliendo con la obligación alimentaria de manera periódica, esto es, como se trata de

prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación de alimentos será cubierta por periodos de tiempo en virtud de declaración judicial o por acuerdo entre las partes.

En cuanto a que los alimentos son divisibles toda vez que pueden satisfacerse en forma fragmentada, es decir, mediante pagos periódicos, así mismo a que la divisibilidad recae en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 del Código civil, no da la posibilidad de darlos.

Asegurable. Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia -ayuda entre los miembros de familia– el pago de esa obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tenga bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público, el aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito, en cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma suficiente a juicio del Juez, tal como lo establece el artículo 317 del ordenamiento.

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Inembargable. Estrechamente ligados a los conceptos que hemos venido exponiendo, resulta que en principio, el derecho alimentario no puede ser embargado. Así lo reconoce nuestro sistema procesal en las

fracciones XII y XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I. ...

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. ...”.

Sucesivo. Nuestro Código Civil establece el orden en que se debe cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, primero unos y a falta de los obligados en primer término la obligación solemne recaerá en otros. Cuando se trata de matrimonio, la obligación solamente recae en los cónyuges. En conclusión, la ley señala el orden sucesivo de quienes deben cubrir la obligación.

El orden público de los alimentos. La obligación que existe entre los parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. El social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es una obligación de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono, es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al Derecho hacer el cumplimiento de esa obligación, el interés público demanda que el

cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

CAPÍTULO SEGUNDO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

2.1. Los Alimentos Provisionales

Es importante mencionar antes de iniciar el tema, una definición de Pensión Alimenticia: “Es la cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe”.¹³

Los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana; por tal razón no se puede pensar y no es aceptable por ningún motivo, que alguien, cualquier persona carezca de lo necesario si existe de acuerdo a las legislaciones una persona obligada para satisfacer las necesidades del acreedor alimentista y mucho más si el deudor alimentista tiene los medios y posibilidades de satisfacer dichas necesidades.

Los alimentos provisionales surgen de la necesidad de asegurar los alimentos cuando existe un conflicto o si son demandados y se solicita que se fijen provisionalmente, caso en el que éstos permanecerán con tal carácter provisionalmente, hasta que finalice el juicio o la litis. “Para decretar alimentos provisionales, la ley establece un procedimiento de controversias de orden familiar, en el que sólo deben tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas por quien los solicita, para acreditar su derecho y la necesidad de recibirlos”.¹⁴ Estos alimentos provisionales no solo son necesarios en caso de divorcio, lo que está previsto en el artículo 282 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sino también pueden ser solicitados

¹³ Peniche López, Edgardo. op. cit. p. 115.

¹⁴ Tomo LII, Arnoz, Luz María, 4 de junio de 1937, p. 1884, Quinta Época, Tercera Sala.

mediante demanda en la que estos constituyan la acción principal, es decir en la que se reclame el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el Juez Familiar debe fijar una pensión alimenticia provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por el artículo 943 párrafo primero, parte última del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que menciona: "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio". Y también apoyado por el artículo 941 párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente y tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar y a proteger a familia y a sus miembros".

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, que previene que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Es decir se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, posesiones o derechos.

En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por los artículos 941 y 943 antes mencionados, podría estimarse como una violación a la referida garantía, pues se estaría fijando una pensión sin

haber agotado un proceso; sin embargo, se estima que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, por ser considerado de Orden Público y ser la base de la integración de la sociedad.

Es importante mencionar que los actos de privación que señala el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero no prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito en su reclamación o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por naturaleza misma es de inaplazable atención; además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuencia el aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes mencionados del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, se colige con facilidad que la resolución en la que determina el pago de los citados alimentos provisionales solo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando para ello, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o contrato elevado a escritura pública en el que se conste la obligación alimentaría, como lo afirma la siguiente jurisprudencia: “Alimentos provisionales. Para que puedan concederse, es indispensable que el que los pida, acredite plenamente el título que le da derecho a ellos”.¹⁵

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación Pleno, Quinta Época, Tomo XXI, p. 925.

cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho de familia, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona.

La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el amparo D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, página 34, el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Intitulada: Alimentos provisionales, el procedimiento para obtenerlos no es anticonstitucional (Chiapas y Jalisco), reconoce que el aseguramiento de los alimentos provisionales que el deudor alimentario debe dar al acreedor alimentario ya sean hijos o cónyuges puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que ese le afectó su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integra la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, por otra parte es de considerarse que como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse como ya se mencionó, sin que quien la exija haya acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos; es claro que se esta frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son

inconstitucionales porque se les oye en el juicio. Por último, es de señalar que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.

Con lo antes expresado podemos ver que existe una excepción a lo previsto en el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, pues sin audiencia del deudor alimentista se le puede privar a éste de una parte de su patrimonio debido a la urgencia y a la protección necesaria para la subsistencia del acreedor alimentista, asimismo al hecho de que es una resolución provisional, que si se cree que es excesiva puede revocarse o cambiarse tramitando el incidente respectivo en el mismo juicio con el que se le da participación al deudor y posibilidad a su defensa.

Es importante señalar que dentro de este tema en particular se toca lo referente a la pensión provisional toda vez que lo que se pretende es que el acreedor alimentario reciba su pensión alimenticia a la que tiene derecho lo más pronto posible, y no esperar tanto tramite como actualmente se lleva.

2.2. Ordenamiento Jurídico

Es esencial mencionar en este punto que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el primer ordenamiento que nos habla de los alimentos en su Título Sexto, Capítulo II; por nombrar algunos de mayor importancia en nuestro tema tenemos los siguientes que a la letra dicen:

Artículo 301.- “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Artículo 308.- “Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todos lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

El artículo 309 expresa a nuestro criterio el primer paso para otorgar la pensión alimenticia y la intervención del Juez diciendo: “El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.” Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez según la circunstancia fijar la manera de ministrar los alimentos”.

Y por último es el artículo 323 que también indica acerca de la pensión y la intervención del Juez para ello, aduciendo: “En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también,

satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”

Hablaremos ahora del principal ordenamiento que le da la vida al decretamiento de la pensión alimenticia provisional encontrándolo en el Título Décimo Sexto, Capítulo único del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el artículo 943, párrafo primero, parte última que aduce:

“...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposiciones de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Lo antes mencionado, se apoya en el artículo 941 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que asevera: “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.

2.3. Presupuestos de Procedencia de las Acciones Alimentarias

La causa que da origen a las acciones alimentarias es la obligación de alimentos que tiene como objeto la preservación del valor primario del

individuo que viene a ser la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación y del derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene el derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para la existencia de los menos capacitados no se menoscaba, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera; deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y que sea concomitante de toda humanidad.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, cuida de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en esta relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocas el derecho y la obligación alimentaria. Es de entender entonces que la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que se da directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas.

Una vez realizada la explicación anterior se tratará de dar un concepto de acción alimentista, pero primero se definirá lo que es acción en general, para luego aplicar los elementos de ésta, a la acción alimentaria.

Sobre el concepto de acción se puede entender lo siguiente: "Entendamos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad

mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado”.¹⁶

Para Carnelutti “Es el ejercicio privado de una función pública y mediante esta, la obtención de la satisfacción el interés particular lesionado y como consecuencia la reintegración del orden jurídico”.¹⁷

Sobre el concepto de acción Hugo Alsina nos señala lo siguiente: “...se podría definir a la acción como el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que es negado o desconocido por su deudor”.¹⁸

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley, esta última es la que determina los casos en que existe un deber de proporcionar alimentos. La Ley Civil propiamente agrupa dos ramas, el parentesco, el matrimonio y el concubinato; más el deber de alimentos puede nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

Agregamos que en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala, quien tiene la acción para pedir alimentos en su artículo 315: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, 2ª edición, Editorial UNAM, 1981, p. 109.

¹⁷ Cit. pos. Vizcarra Dávalos, José. “Teoría General del Proceso”, 1ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, p. 117.

¹⁸ “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 110.

- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.

Como se observa cualquier persona puede, por sí misma o a través del Ministerio Público solicitar el pago de alimentos al acreedor. La acción correspondiente se ejerce ante el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento especial establecido en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único intitulado “De las Controversias del Orden Familiar”, del artículo 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por último y brevemente trataremos de mencionar las acciones alimentarias más importantes.

La ley no establece un capítulo a propósito para especificar las acciones alimentarias; pero las mismas, se infieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor; constitución del patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades; incremento de la pensión y disminución de la pensión alimenticia.

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias, por otro lado algunas acciones alimentarias se pueden ejercitar indistintamente por demanda directa, por

reconvención, por demanda incidental o por demanda derivada; enseguida, se explican las acciones alimentarias más importantes antes mencionadas:

a) Acción de pago de alimentos.- Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones del deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tuitriz, etc. por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado.

b) Acción para pedir aseguramiento de los alimentos.- Según expresa el Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito de cantidad bastante; las reformas hechas al citado precepto legal vigente a partir del 1º de marzo de 1984, agregan a la lista de garantías alimentarias, cualquiera otra que sea suficiente a criterio del Juez.

Aun cuando la disposición legal en cita desde un principio no mencionaba el salario como garantía, el artículo 10 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ha venido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que prohíbe practicar descuentos al salario, precisamente los que se requieran para pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretando por la autoridad competente”.

c) Acción de incorporación.- Esta tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a su familia. (...).”

Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente, está obligado a probar:

1. La inexistencia de una familia organizada.
2. La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar.
3. Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito.

d) Acción de constitución de patrimonio de familia.- Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia son: la casa habitación y la parcela cultivable, siempre y cuando su valor no exceda de los que resulta al multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, considerando que solo pueden promover la constitución de patrimonio familiar, el cónyuge y los acreedores alimentarios, éstos tendrán derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la parcela, sin implicar que adquieran derecho de propiedad de habitar la casa o cultivar la parcela materia del patrimonio familiar para que produzca esta última los frutos a que tendrán derecho.

e) Cesación de las obligaciones alimentarias.- Para que las obligaciones alimentarias puedan cesar legalmente, es necesario que haya resolución judicial, para lo cual, se puede promover por demanda directa, por reconvención, o bien, por vía incidental y las previstas por el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.4. Procedimientos para decretar la Pensión Alimenticia Provisional

Tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversias de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR; el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales, las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible la primera, en estos asuntos alimenticios los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentista o a quién se demande la ministración de alimentos las derivadas del matrimonio, los cónyuges, éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio.

La persona que desee presentar una demanda, deberá hacerlo ante la Oficialía de Partes Común, en donde recibirán la demanda inicial en

original, así como los documentos que a la misma se agregan, más copias simples de ellos, con el propósito de correr traslado y notificar a todo interesado, ya sea parte o tercero por ejemplo a los abuelos.

Queda además, para el litigante, una copia para constancia, con sellos debidamente impresos, que habrán de contener los siguientes datos:

A) Un primer sello en el que va constancia de recibido, con fecha de presentación, que a la letra reza: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Presidencia, Primera Secretaría de Acuerdos, Oficialía de Partes Común, Civil Familiar.

B) Un sello más en el que constan los documentos que se anexan a la demanda, pudiendo citarse a vía de ejemplo: Billeto de depósito, Copias del Registro Civil, Copias certificadas, Copias simples, etc.

C) Por último, con letra de la computadora, aparece el número de folio, la fecha y hora de presentación de la demanda, así como el Juzgado de lo Familiar al cual se turna, mismo que quedará señalado en número y letra.

Cabe observar que, una vez practicado lo anterior, al día hábil inmediato siguiente, en hora temprana, serán entregados la demanda y demás documentos al Juzgado Familiar a la que fue turnado el asunto, con el propósito de continuar con la substanciación procesal.

Al escrito inicial de la parte actora, recae un acuerdo teniéndolo por presentado y por ofrecidas las pruebas que en su caso se propongan; se señala fecha y hora para celebrar la audiencia que será en un término de

treinta días para su celebración. Y posteriormente se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada, en forma personal, con copia de la demanda y de los documentos que a ella se acompañan; ello implica la necesidad de presentar las copias desde el principio, para evitar que recaiga, acuerdo con prevención o requerimiento. En el auto a que se hace referencia, el Juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos y otros datos del demandado, para fijar provisionalmente la pensión alimenticia mientras termina el juicio; esto, como ya hemos dicho, constituye una característica de la institución alimentaria en general y específicamente, del juicio a que se alude. Por otro lado, invariablemente deberá concederse al enjuiciado, el término de nueve días para contestar la demanda.

Al demandado se le debe practicar notificación personal, por conducto del Actuario adscrito al Tribunal del conocimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Dentro del término de nueve días se contarán desde el día siguiente a aquel en que se hubiere practicado la notificación al demandado, éste deberá presentar escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas.

Una vez realizado esto se lleva a cabo la audiencia, la cual se rige por los artículos 944 al 948 inclusive, del Código citado, destacando los siguientes aspectos:

En primer lugar, el término para celebrar la audiencia debe ser un máximo de treinta días, a partir del auto que ordene practicarla y cabe comentar que no se observa por impedirlo el exceso de trabajo, según

argumento del personal que labora en los Tribunales, la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes. La disyuntiva puede ocurrir en el caso de que no se hubiera contestado la demanda.

En segundo lugar, cuando no es posible desahogar todas las pruebas, se dará otra fecha y hora para continuar la audiencia, disponiendo lo conducente a la preparación y desahogo de las que falten; por ello, decimos que no se aplica el término de treinta días señalado por la Ley.

El Juez podrá, si lo estima pertinente para el esclarecimiento de la verdad, ordenar se practiquen estudios de trabajo social.

A determinados medios de prueba, destacan los artículos 945, 946 y 948 del Código Procesal en cita cuyo texto respectivamente es como sigue:

“Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo”.

“Artículo 946.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos pudiéndoles hacer todas las preguntas

que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944”.

“Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justo causa para no asistir”.

Estimamos que la letra de los preceptos transcritos es clara y no amerita comentario especial.

Una vez desahogadas las pruebas que se hubieran admitido y expuestos en su caso los alegatos de las partes, cuyo resumen se puede presentar por escrito, el juez debe dictar sentencia en forma breve y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 949 del

ordenamiento, fijando alimentos definitivos los cuales se darán a través de la cuantificación de una suma de dinero o bien fijando un porcentaje a favor del demandante decretando las medidas necesarias de seguridad para el pago y cumplimiento, que también deberá decretar su incremento automático al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Las sentencias que decreten alimentos que fueran apeladas deberán ejecutarse sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que se haga debe ser con causa y ésta no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, asimismo ninguna excepción dilatoria podrá impedir que el Juez adopte las referidas medidas y en todo lo no previsto por los artículos de controversias del orden familiar, deberá regir en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en cuanto no se oponga.

Finalmente hablaremos de la modalidad que dio a conocer el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, el cual consiste en la creación de una ventanilla especial en la Oficialía de Partes Común del Tribunal antes mencionado, para tratar la atención de solicitudes por primera vez de la pensión alimenticia.

Esta creación fue solo por medio de un comunicado interno, su principal objetivo es la agilización del trámite del turno de juzgado en materia familiar tratándose de petición de alimentos y llevar a cabo lo dispuesto por los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

A continuación transcribiremos a la letra dicho comunicado.

**OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
TURNO DE JUZGADO FAMILIARES
EN JUICIO DE ALIMENTOS**

AT'N: MÓDULOS DE INFORMACIÓN

- I. A partir del Lunes 17 de febrero de 2000, funcionara una ventanilla especial en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se encargará de dar atención a solicitantes por primera vez de una pensión alimenticia.
- II. Al público que solicite información se le debe encauzar a la Oficialia de Partes Común indicándole que debe:
 - a) Presentar identificación de preferencia la de elector u otra similar.
 - b) Traer consigo documentos que en su caso acrediten el entroncamiento (acta de matrimonio, actas de nacimiento, etc. etc.)
 - c) En su caso, comprobante de ingresos del deudor alimentario.
- III. En la Oficialía de Partes Común con la documentación antes referida, el encargado de atenderle requisitará una forma impresa que se ha implementado al efecto y que se ha denominado ficha, en la que aparecen asentados los datos correspondientes al interesado, domicilio, de los documentos a exhibir en el juzgado, el nombre y domicilio del demandado, así como de la empresa en que éste último presta sus servicios, datos que una vez capturados

permitirán la asignación por turno del juzgado en materia de lo familiar con número de expediente y así aparecerá en la parte final del formato de referencia, recabándose de inmediato su conformidad con firma o huella digital de la parte interesada.

- IV. La ficha será entregada a la interesada y tendrá como vigencia la de su fecha de expedición si se acude a la Oficialía de las catorce horas de lunes a jueves y trece horas los viernes; y si es posterior a ese horario, hasta el día hábil siguiente únicamente.
- V. La interesada en consecuencia debe acudir al juzgado que se le asigne y comparecer para que se levante el acta respectiva, correspondiendo al Juez decretar lo que proceda en relación con la petición de alimentos formulada (única y exclusivamente y por primera vez).
- VI. Con la anterior medida se pretende la agilización de trámite del turno de juzgado en materia familiar tratándose de peticiones de alimentos, mediante la comparecencia que autorizan los artículos 940 a 943 del Código de Procedimientos Civiles.
- VII. La anterior explicación se hace con el fin de que al público solicitante se le informe debidamente para evitar contratiempos y quejas.

Si bien es cierto, en el procedimiento de juicio de alimentos, las normas sustantivas son importantes para entender como el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana, como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaría, es también cierto que se puede calificar a las normas adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación-derecho. Son las normas procesales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de entender las responsabilidades familiares y

afectivas flaquea; son estas normas las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado encargados de dirimir las controversias entre las personas y, de obligar al cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen de manera voluntaria; son estas normas las que vivifican las reglas contenidas en los códigos sustantivos.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue reformado en el año 1997 para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial. La vía correspondiente se encuentra regulada en los artículos 940 al 956 del Código adjetivo a este capítulo se le denomina “las Controversias del Orden Familiar”, el problema inherente a la familia es considerado de orden público. En este tipo de controversias el procedimiento es sumamente sencillo. En el Distrito Federal se inicia, ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes.

En estricto sentido, como ya se dijo, no se requiere ningún tipo de formalidad para acudir ante el Juez competente en demanda de alimentos urgentes. Simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud, desde luego. Para evitar más obstáculos de los que ya existen, es conveniente presentar una demanda por escrito, la cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se pueda

correr traslado, para que se le pueda notificar. Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda, desde luego aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil ya sea de nacimiento o de matrimonio, si fuere el caso. Igualmente es indispensable presentar aquellos documentos ya sean notas, facturas contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Así como el nombre y domicilio de los posibles testigos que le consten los hechos.

Ya sea que se interponga la demanda por escrito o de manera verbal, el juez de lo familiar en turno, resolverá sobre el escrito inicial, con fundamento en el artículo 943 del código adjetivo, admitirá la demanda, en términos que contenga la misma, asimismo ordenará que se le corra traslado a la demandada con las copias que anexan a la misma.

En el momento que se admite la demanda, el juez de acuerdo al precepto señalado, decretará las medidas cautelares que estime necesarias, por lo que el maestro José Ovalle Favela define a estas medidas como “la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva encaminada a prevenir el daño que podría derivar de la misma”,¹⁹ como parte de este procedimiento, el ordenamiento adjetivo establece que el juez debe señalar una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia

¹⁹ “Derecho Procesal Civil”, 5ª edición, Editorial Harla, México, 1998, p. 37.

del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente la proporcionalidad de dicha pensión.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, por lo que en este caso es necesario que el acreedor alimentario señale con precisión el domicilio o el lugar en donde se puede notificar al deudor alimentario, por lo que se le dará a conocer que existe una demanda en su contra.

De acuerdo con lo anterior el demandado formulará la contestación a la demanda en los términos prevenidos para esta última. Esto significa que el escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos del artículo 255 del citado ordenamiento adjetivo, lo cual tendrá un término para dar dicha contestación.

Esta audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado, de acuerdo a lo que señala el artículo 947, práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. Oirá, interrogará a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, si se hubiere ofrecido esta probanza. Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes, tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que afecten a las partes en el Juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio.

La sentencia debe ser dictada por el juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en este momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma les permite para dictarla tal y como lo establece el artículo 949. Este acto es el que pone fin al Juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juez. Es congruente, en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ellas. La sentencia está motivada cuando el juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente, está debidamente fundamentado cuando se apoyó para aplicar una determinada norma, y es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas.

2.5. Intervención del Juez Familiar

Es importante esta materia de derecho familiar que se considera de interés social y de Orden Público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Es el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el que faculta al Juez de lo Familiar a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Es aquí donde surge la duda si esta actuación o facultad de oficio del Juez quebranta las garantías constitucionales consagradas en su artículo 14 y 16. Puede considerarse dicha privación al deudor alimentario de su garantía de audiencia si se le condenara en forma definitiva sin haberle dado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio sin permitírsele que se defendiera, pero como lo hemos señalado en numerosas ocasiones se considera al derecho de familia en un rango muy especial por ser de orden público e interés social y ser la base primordial de la familia y por consiguiente de la sociedad.

La intervención de oficio del Juez está limitada y no puede alterar el proceso, sino tal y como lo marca el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo segundo y tercero, que nos menciona que el Juez tiene la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho y deberá exhortar a las partes a lograr un avenimiento para que mediante convenio resuelvan sus diferencias y con ello evitarse controversias o dar por terminado el procedimiento. También podrá interrogar a las partes y testigos, pudiendo allegarse de todo lo necesario y una vez que se agote todo el procedimiento sin tener ningún pendiente y cerciorándose de que todo lo acontecido sea justificado plenamente, dictará sentencia terminando con ello su intervención en el litigio.

Como último punto es importante mencionar que el Juez de lo Familiar conocerá: De los negocios de Controversias del Orden familiar, relacionada con el derecho de familia; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio, de los alimentos, de las derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, de los juicios sucesorios, de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones

relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y los derivados del parentesco, de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, así como de todas las cuestiones y diligencias familiares que reclamen la intervención judicial.

CAPÍTULO TERCERO GARANTÍA DE AUDIENCIA

3.1. La Garantía de Audiencia

Audiencia, del latín *audientia*, consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.²⁰

“La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional”.²¹ Esto trajo aparejada la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano del control constitucional. Fue hasta la promulgación de la actual constitución, que la garantía de audiencia queda como la conocemos actualmente.

La garantía de audiencia es entonces una de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución a todo gobernado, siendo importante no solo dentro de nuestro régimen jurídico, son también en cualquier otro en donde se otorgue, ya que implica la principal defensa de que dispone el individuo frente a los actos de Poder Público que en determinado momento quieren privar a los derechos e intereses de cada persona.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 1998, p. 264.

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, 24ª edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 2002, p. 524.

La garantía de audiencia se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando éstas lo privan de sus derechos, negándoles a los afectados el beneficio de tramitarse los procedimientos que les permitan el ser oídos en sus excepciones y argumentaciones, ofrecer pruebas e interponer recursos. Este formulismo persigue una esencia que lleva al derecho a defender a los individuos mediante un procedimiento, de ser escuchados en toda su plenitud, con todas sus consecuencias y con todas las formalidades esenciales que requiere todo procedimiento y así este sea considerado constitucionalmente garantizado.

“Refiriéndonos al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, que enumera la disposición, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos”.²²

Así Alfonso Noriega sostiene que nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento, y el fondo judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

Consideramos cierta y de gran hondura la tesis del maestro Noriega, porque evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el

²² Castro, Juventino V. “Garantías y Amparo”, 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 229.

derecho de audiencia, como su propio nombre lo indica, se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstos los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos en sus excepciones y argumentaciones ofrecer pruebas e interponer recursos, y aún condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Pero es bien entendido que este formalismo persigue una esencia mas profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por lo cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. La garantía de audiencia pertenece al género de garantías de procedimientos constitucionales, porque se utilizan instrumentos de esas características, con esto evidentemente tiene razón el maestro Noriega cuando encuentra que hay en la garantía de audiencia un subrayado primario en aquello que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias; podemos decir con esto que en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa.

En la garantía de audiencia encontramos algunas características en la siguiente forma:

a) Titular de la garantía de audiencia.- Cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin

distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Estrictamente, aún quedándose en el extranjero provisional o permanentemente, puede existir una violación de los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado.

b) Acto de autoridad condicionado por la garantía. El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado; pero además, tal acto debe constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo.

Por ello, para considerar violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones tales como embargos, secuestro de bienes, depósitos de los mismos u otros similares, que no pueden ser estimados como definitivos, sino simplemente como un presupuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial, que se inicia apenas con un auto de exequendo, y dentro del cual el aparentemente desposeído del bien tendrá todas las facilidades normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes para tener por acreditado que la garantía de audiencia no se ha violado en su perjuicio.

c) Derechos protegidos por la garantía. El artículo 14 prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse a las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala.

Haremos algunas consideraciones respecto a las garantías que se otorgan a la posesión.

Evidentemente la protección constitucional se refiere a la tendencia material de los bienes con el ánimo de poseerlos a título suficiente, sea este legítimo, y no a la simple ocupación de tales bienes.

Pero importa subrayar lo que con los anteriores conceptos ya resulta evidente, o sea que la garantía constitucional se otorga para el efecto de que los Jueces Federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, pero sin convertirse en Jueces ordinarios que tuvieren que dilucidar que la posesión es correcta o incorrecta.

Así resuelve la jurisprudencia en los siguientes términos.

Tesis 267. Posesión.- Demostrado el hecho de la posesión, está debe ser respectada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

d) Tribunales que pueden privar de derechos.- Este concepto a que se refiere el artículo 14 los cuales enuncia como los “previamente establecidos” no es más que una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Por lo tanto es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar en caso o casos concretos, y que desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecer, o sea los tribunales judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la constitución.

e) Las formalidades esenciales del procedimiento.- Para que se considere legal la privación de los derechos, y que vendría a equivaler a la forma mexicana correspondiente al debido proceso legal. Solo debe tenerse en cuenta que la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus artículos 159 y 160 señala las violaciones a las leyes del procedimiento obligatorio para los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, no sin advertir que la última de las fracciones de ambos artículos, señala facultades a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar casos análogos a los enunciados en tales disposiciones, extendiendo en esta forma el criterio protector para el respeto de las formalidades esenciales, de los procedimientos.

Es trascendente hablar de las excepciones que la propia constitución marca para la garantía de audiencia, y a continuación las nombraremos brevemente.

La primera excepción a considerarse es la mencionada en el artículo 33 constitucional, que establece que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

Una segunda excepción está contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, cuando establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrá promover el juicio de amparo.

La tercera excepción se encuentra ordenada en la siguiente jurisprudencia.

Expropiación. La Garantía de Previa Audiencia no rige en Materia de. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.²³

Tampoco rige garantía de audiencia, en los términos de la fracción II del artículo 3º constitucional, según la cual la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo de grado destinada a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Estrictamente en virtud de criterio jurisprudencial, debe entenderse que tampoco precede la garantía de audiencia reclamable por medio del juicio de amparo, en tratándose de violación de derechos políticos. Lo que afirmamos con la siguiente jurisprudencia que dice. “Derechos políticos. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”.²⁴

En los términos en que se encuentra redactado el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que habla de privaciones mediante juicios, ante tribunales, y cumplimentando formalidades esenciales del procedimiento, fácilmente se puede llegar a la conclusión de que en la mente del

²³ Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, p. 649.

²⁴ Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 87, Octava Parte, p. 145.

constituyente estaba el que la garantía de audiencia es una garantía judicial, es decir, que debe de cumplimentarse dentro de un juicio.

Precisamente por ello se requirió que, mediante criterio jurisprudencial, se extendiera la garantía de audiencia a actos de autoridad, efectuados fuera de procedimiento judiciales, porque de otro modo las seguridades jurídicas contenidas en la garantía de audiencia no existirían ante las autoridades administrativas que dentro de sus facultades, pero fuera de juicios, priven de sus derechos a los gobernados. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación. Para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida: máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la constitución General de la República, imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

3.2. Naturaleza Jurídica

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y más preciados intereses, está consignado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Es importante señalar que la garantía de audiencia es la que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados, como los diversos elementos que integran la citada garantía.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto es fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privaciones, pudiendo destacarse lo relativo a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple determinación de bienes, sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

Por último debemos decir que se da a la garantía de audiencia la tarea de defender a los individuos conforme a derecho y llevando a cabo las formalidades esenciales del procedimiento las cuales han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente el amparo. El primero de estos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales y el segundo al proceso penal.

3.3. Aplicación de la Garantía de Audiencia

Este es un punto que no ha sido calificado totalmente en las ejecutorias de los Tribunales Federales. En algunos casos se resuelve que antes de privarse de un derecho a una persona, debe permitirse su defensa dentro de una audiencia; en otros casos, se afirma que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del desposeído, que si resulta eficaz motivará la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad.

Por ello leyes y reglamentos de carácter administrativo, con frecuencia establecen recursos de inconformidad, reconsideración, revocación u otros similares, que pueden ser enmarcados dentro de las características de un recurso de anulación, por lo tanto posteriores a un acuerdo o resolución posiblemente ilegales.

Como opinión personalísima, consideramos que por justicia y por economía procesal debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 constitucional, en los términos aquí estudiados, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin y al cabo el agraviado será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente, que constituye el recurso ordinario, por que en éste o que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se

piensa en el hecho de que si el agraviado por cualquier circunstancia, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de sus derechos.

Como conclusión debemos decir que debe de aplicarse la garantía de audiencia antes de privar al individuo de sus derechos, posesiones, propiedades, libertad, etc., permitiéndole que sea oído y vencido en juicio, porque si no ocurriera esto, el acto de autoridad privatorio estaría viciado y violaría las garantías individuales del gobernado.

3.4. La Garantía de Legalidad

Primeramente tenemos que el “El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho" en sentido técnico”.²⁵

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución. Sus antecedentes inmediatos provienen de la

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Tomo V, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004, p. 775.

Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal".

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales -decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y, las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley así como entre la ley y la Constitución.

En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la

imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, Como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional. El tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio "nullum crimen nalla poena sine lege" (no hay crimen sin pena y sin ley), al prohibir que se imponga, "por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". El cuarto y último párrafo por su parte, prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en

caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la audiencia, el Juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante los TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Ahora bien, la idea de TRIBUNALES no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que están constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial tanto Federal como Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el “Juicio” de que habla el artículo en mención. De lo anterior la garantía de audiencia no solo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos. La extensión de

dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones, está corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que a continuación transcribimos:

GARANTÍAS INDIVIDUALES, ALCANCE. Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por o que es errónea la apreciación de que solo son otorgadas para los sujetos del último.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la garantía de audiencia. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el acaso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (Juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, en los términos en el que expusimos este concepto con antelación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consiga dos oportunidades, la de defensa y la probación, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría

debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función citada.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponer las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, y consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostenten, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de “defensa” en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por la analogía a los Juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición *sine qua non* de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Además de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de éste existen ciertas formalidades llamadas “secundarias”, cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de las dos oportunidades mencionadas.

El hombre integrado en sociedad, gira su actividad junto con esta en la realización del bien común, en donde el Estado como autoridad de la sociedad misma, es pues la organización política y jurídica, esto implica, pues, un poder , o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social, de tal manera que para la mejor convivencia de la sociedad el Estado tienen la facultad de imponer y aplicar el Derecho, por lo tanto tenemos que el sistema mexicano se rige por el principio de un Estado de Derecho, es decir, el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en el regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de su actividad que implique relaciones y juego de intereses recíprocos, bien sean particulares entre sí, o entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de la libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio.

Por tal motivo, en la división de poderes en el Estado mexicano, se le destina al Poder Legislativo la creación de ordenamientos jurídicos, para la actuación tanto de la propia autoridad como de la convivencia de la sociedad, de ahí que en el caso de que la autoridad quiera inferir dentro de la esfera del gobernado, tanto en su persona como en sus derechos subjetivos, se tiene que supeditar por el principio de legalidad, es decir,

fundado en un ley de ahí que toma gran importancia la autolimitación que el propio Estado realiza.

De lo anterior, el contenido de la garantía de audiencia, tiene como base principal la expedición de leyes con anterioridad al hecho, es decir, que la creación de los ordenamientos jurídicos en los que se basa es la propia naturaleza del Estado.

3.5. Jurisprudencia

En nuestro país, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

En el caso de los alimentos la Suprema Corte ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, toda vez que son múltiples los casos que se ha presentado y por ello les ha dado una solución.

Por mencionar alguno de ellos, es que se ha planteado que el descuento previo que se hace es ilegal, la Corte en este sentido ha resuelto que no es ilegal, que si bien es cierto no ha sido oído y vencido en juicio, resulta que los alimentos son de interés social, y de extrema urgencia por tal motivo no se puede esperar que a los deudores alimentarios se les otorgue una pensión alimenticia hasta que termine dicho juicio, porque durante el transcurso del juicio hay muchas necesidades que cubrir y que son obligaciones que tiene que cumplir el acreedor alimentario, por tal motivo es legal que se proceda de manera inmediata una vez que se ha presentado la demanda de pensión alimenticia.

En los alimentos existen y seguirán existiendo controversias, como es el caso de que los hijos mayores aún cuando han cumplido la mayoría de edad, tienen derecho a seguir recibiendo de los padres la pensión alimenticia siempre y cuando sigan estudiando o se encuentren imposibilitados para trabajar.

Por estos casos mencionados, se transcriben algunas tesis jurisprudenciales, con el fin de ilustrar un poco más el tema en comento.

ALIMENTOS. DEBEN PRECISARSE DE MANERA OFICIOSA POR EL TRIBUNAL O POR EL JUZGADOR EN BENEFICIO DE LOS MENORES, AL RESOLVER CONFLICTOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 266, fracción III, del Código Civil para el Estado de México dispone que al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se señalarán y asegurarán los alimentos que deba dar el deudor a los hijos. Asimismo, los diversos numerales 267 y 268 de la legislación en cita estatuyen que la autoridad judicial, al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, tiene el deber, entre otros, de determinar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que en su caso conserven cada uno de los cónyuges, así como respecto de la persona y bienes de los menores habidos en el matrimonio, sobre todo en el rubro de alimentos, procurando su beneficio, a cuyas obligaciones quedarán sujetos aun cuando perdieren la patria potestad. Por consiguiente, aunque los padres, como partes, no soliciten en la demanda ni reconvenzan que se fije una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, dicho aspecto debe ser atendido de oficio por toda autoridad jurisdiccional de lo familiar, ya que los preceptos citados prevén ese aspecto básico como consecuencia del juicio de divorcio de los progenitores, al ser ésta una obligación primordial a la cual deben sujetarse. Consecuentemente, al no ocuparse el tribunal ni el juzgador de tal aspecto, su determinación resulta conculcatoria de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los menores habidos en el matrimonio que se declare disuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.367 C

Amparo directo 259/2002. María Luisa Escandón Gordillo. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 1324. **Tesis Aislada.**

De esta tesis jurisprudencial está contemplado que se puede incluso asegurar la pensión alimenticia, en los casos del divorcio ya sea antes de que se decrete el mismo o durante el procedimiento. Toda vez que los deudores alimentarios son menores y por lo tanto tienen que cumplir con dicha obligación.

ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, instaura el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvenición se aducen

cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C.17 C

Amparo directo 188/2000. Araceli Mijangos Ibarra. 25 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 1178. **Tesis Aislada.**

Esta tesis jurisprudencial señala, la proporcionalidad de los alimentos entre quien los recibe y quien los debe de proporcionar, además señala que en el caso de que ambos cónyuges trabajen deben de contribuir ambos a la manutención de los hijos en el grado de proporcionalidad, es decir de acuerdo a sus posibilidades económicas de cada uno.

ALIMENTOS. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN TRATÁNDOSE DE.

El artículo 283 del Código Civil otorga amplias facultades al juzgador para que en la sentencia de divorcio fije la situación de los hijos, resolviendo lo

relativo a derechos y obligaciones de éstos, para lo cual le impone la obligación de obtener los elementos de juicio necesarios para ello, por lo tanto si en un procedimiento de divorcio que se ejercitó con apoyo en la causal que al efecto contempla la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, el juez, en uso de las facultades que le confiere el artículo 283 que se comenta, fija en la sentencia, una pensión alimenticia para los menores, y quien debe cubrirlas apela de la misma y en la alzada ofrece como prueba un diverso convenio que versa precisamente sobre la ministración de tales alimentos, por equidad y por tratarse de materia familiar, el tribunal de alzada debe considerar tal documento desde luego con la audiencia de la parte contraria, para el efecto de que al ocuparse de los agravios correspondientes concatene dicha probanza y determine la legalidad y proporcionalidad de tales alimentos, sin que se esté en el caso de estimar si tal medio de prueba tiene o no el carácter de superveniente puesto que, la razón que se debe tener para tomar en cuenta tal prueba lo es la equidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 1193/94. Arturo Rivera Delgado. 10 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.
Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Abril de 1994. Pág. 323. **Tesis Aislada.**

Estas sólo fueron unas tesis jurisprudenciales de las muchas que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de complementar el trabajo de investigación que se presenta.

Porque en materia de alimentos podemos decir que es vasta la legislación, así como las tesis jurisprudenciales que existen, es decir, los juzgadores tienen muchos elementos jurídicos para que al momento de de fijar una pensión ya sea provisional o definitiva esta se haga conforme a

derecho, y no deje la posibilidad de que el acreedor alimentario interponga un recurso con el fin de evadir su responsabilidad.

Los alimentos, como se ha señalado con anterioridad son de interés público y de extrema urgencia. Por otro lado cabe señalar que en materia familiar existen jueces con un alto nivel de preparación que pudieran llevar a cabo un juicio oral en los alimentos, que pudiera ser un buen principio para darle la posibilidad a otros juicios de carácter familiar.

En el caso de los alimentos, como podemos apreciar existe bastante jurisprudencia que puede servir de apoyo para resolver estas controversias, la ley es clara, y como abogado postulantes, muchas veces interponemos recursos únicamente con el fin de dilatar el proceso, de abogar por nuestro cliente y que de lo menos posible.

En el caso de los cónyuges hay en ocasiones que los problemas de los hijos se convierte en problemas de carácter personal y por ejemplo en el caso del acreedor alimentario que por lo regular es el hombre, al ver que su excónyuge ya vive con otra pareja, el considera que al darle pensión alimenticia a sus hijos, está manteniendo a la otra persona.

CAPÍTULO CUARTO EL JUICIO ORAL EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1. Características del Juicio Oral

Es importante señalar que en nuestra legislación procesal civil están contemplados los juicios orales en materia civil de paz, por mencionar en algunos Estados ha empezado a contemplarse en materia penal, en el caso que se pretende que es materia familiar, no lo están, por tal motivo considero importante que se llegasen a implementar sobre todo en materia de alimentos, toda vez que estos simplificarían bastante el proceso, así como la pensión provisional que se toca en este caso.

Ahora bien cabe señalar que el artículo 20 del Título de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que los juicios se ventilaran de manera oral, es decir, están contemplados en determinados casos, para ello sería interesante que esta posibilidad se contemple en los casos de pensión alimenticia.

Primeramente tenemos que para llevar un juicio es necesario la presentación de la demanda esta sea escrita o por comparecencia como se puede tramitar ante los Juzgados Familiares del Distrito Federal.

Sobre el concepto de demanda encontramos el siguiente concepto: "La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión - expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano

jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión”.²⁶

De esta forma la demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación con el demandado. Se resume en los siguientes términos: Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión, procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.

En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así en la etapa de la *Legis actione* (acciones de la ley) la demanda era oral y privada: El actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba a que se presentara con él ante el Magistrado. En el proceso por fórmulas la iniciación del proceso tenía lugar con la *editio actionis* (Notificación que hace el actor al demandado de la acción que va ejercer en

²⁶ Ovalle Favela, José. op. cit. p. p. 45.

contra de él), es decir, con la especificación que el actor hacía de la *actio* (acción) en la cual se quería servir.²⁷

Para Carlos Arellano García, “La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.”²⁸

Para el procesalista José Ovalle Favela, la demanda es: “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc.”²⁹

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; nace el proceso, el ejercicio de la acción que continúa a lo largo del desarrollo del juicio.

Como podemos apreciar para poder llevar a cabo un juicio de cualquier índole es necesaria la presentación de la demanda, ya sea por

²⁷ Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa, Madrid, España, 1991, p. 889.

²⁸ “Práctica forense civil y familiar” México, 17ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., 1997, p. 151.

²⁹ Ovalle Favela, José. op. cit. p. 56.

escrito o de manera verbal que es donde se señalan las pretensiones del actor, y que es el punto de partida para un proceso.

En el caso que nos ocupa que es la posible implementación sobre un Juicio Oral en materia de alimentos es importante tomar en consideración los principios de oralidad y competencia por los que normalmente se rigen este tipo de juicios.

Así como deben tomarse en cuenta los principios generales del derecho para los actos procesales en general, para los juicios orales también, ya que si bien es cierto, dichos juicios no requieren formalidad alguna, también lo es que el juzgador debe actuar con la mayor justicia y equidad posible, por lo que requiere de la aplicación de tales principios. Por la naturaleza del juicio oral debe advertirse que independientemente del principio que pudiese aplicarse, los principios que no deben prescindir en el mismo son los siguientes:

Inmediatez

En derecho procesal es aquella situación que exige el contacto directo y personal del Juez con las partes, actor, demandado, testigos, peritos y personas que van a tener necesidad de declarar o dar a conocer al juez cualquier cuestión o detalle sobre el pleito. Dichas declaraciones, argumentaciones y defensas deben hacerse uno frente al otro y que el juez valore aquellos argumentos y pueda decidir en un plano de equidad y de justicia.

Con tal principio se persigue que el Juez personalmente reciba las pruebas, oiga alegatos, interroge a los interesados, en presencia de ambas partes, con el fin de conseguir mayor orden y disciplina en el proceso, asimismo facilitar las aclaraciones sobre todos los extremos. Se supone que con ello el juez se abastece de mejores puntos de vista sobre determinadas situaciones de hecho, formándose así, una idea objetiva de la realidad. Algunos autores como Goldschmidt y Engelmann afirman que la inmediación únicamente se da en el proceso cuya tendencia es oral, excluyendo cualquier medio de conocimiento judicial y del tercero, en este caso el Secretario de Acuerdos, toda vez que esta figura afirman ambos autores, entorpecen la inmediatez en el acto mismo de que éste lee los escritos presentados por las partes y propone el acuerdo al Juez.

Por lo anterior, si bien es cierto, la inmediatez es la comunicación directa entre el Juez y las partes; es decir, todo el contenido procesal es percibido por el juez, quien obtiene el propio convencimiento de las alegaciones y pruebas que se llevan a cabo en su presencia, tal y conforme se establece en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles:

“Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por si mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad”, también lo es, que estaríamos ante la presencia de una violación procesal, tomando en consideración de que si excluimos la intervención de los Secretarios de Acuerdo no habría fe pública, consecuentemente no habría validez legal en las actuaciones judiciales, para mayor ilustración se transcribe la fracción II del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”... el Secretario de Acuerdos bajo la vigilancia del Juez hará constar el día, lugar y hora en que principio la audiencia, así como la hora que termine.

Es decir, el Juez por sí solo no puede presidir las Audiencias, ya que dicha autoridad no goza de fe pública, por lo que el juzgador forzosamente con asistencia del Secretario de Acuerdos, podrá declarar abierta una audiencia con la obligación de asistir a ella hasta su conclusión. Es indispensable la intervención del Secretario de Acuerdos en cualquier audiencia legal, entre ellas la audiencia de ley que se lleva a cabo en los juicios orales, porque será por conducto de esta autoridad que se otorgue la fe del acto, que certifique la comparecencia de las partes, así como de dar cuenta de los escritos presentados por los litigantes. Considero que tal principio forma parte del juicio oral, aún sin excluir a los Secretarios de Acuerdos, toda vez que si las partes el día de la audiencia presentan un escrito solicitando alguna petición, el Secretario de Acuerdos con aprobación del Juez, en la propia audiencia acordará lo conducente sobre lo solicitado.

En la práctica y dependiendo de la carga de trabajo que exista en el juzgado, estos escritos pueden ser presentados directamente al juez en el acto de la audiencia sin presentarlos previamente por oficialía; o bien, también pueden ser presentados por oficialía de partes del juzgado, con la finalidad de que sea turnado a la Secretaría correspondiente para su acuerdo. En cualquiera de las dos formas, el juez dictará el auto en el mismo instante, precisamente por esa razón subsiste el principio de inmediatez.

Cabe aclarar, que a diferencia de los juicios orales, los juicios con mayor tendencia escrita, únicamente se pueden presentar en oficialía de partes, por conducto de los empleados, para que éste a su vez los haga llegar a la Secretaria de Acuerdos correspondiente, con la finalidad de que

éste último proceda a su estudio y análisis, para poder presentar el proyecto de acuerdos al juez.

Informalidad

La oralidad se rige por el principio de libertad de formas. En los juicios cuya tendencia es oral, como los que se llevan ante juzgados de paz civil, no será necesaria la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, conforme lo establece el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, situación que se robustece con el siguiente criterio:

“Justicia de Paz, no es necesaria la intervención de abogados en la. Como en el procedimiento de justicia de paz no se exige ritualidad alguna, alegaciones, según lo establece el artículo 41 del título especial de la justicia de paz civil, no es necesario la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento Número de registro 395.382 tesis 40 volumen, partes VI, pag. 64. Séptima Época. Tribunal Colegiado de Circuito”.

Resulta importante tomar en consideración este precepto que se lleva a cabo en los juzgados de paz civil para que sean aplicados en el juicio oral que se propone ante los Jueces de lo Familiar

Ahora bien, respecto a que no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones, si alguna de las partes desea presentar una promoción en el momento de la audiencia de ley, no será necesario presentarla en oficialía de partes y de ahí por medio de empleado sea entregado al secretario, ya que es precisamente la informalidad, lo que permite que la partes hagan saber sus peticiones oralmente o bien

presentar el escrito directamente al secretario. Obviamente, si se presenta un escrito, sin previa ratificación, éste deberá estar firmado, de lo contrario el mismo no se tomará en cuenta, ya que si bien es cierto la firma del solicitante no forma parte del escrito, también lo es que dicha firma será la que de validez al escrito, conforme lo ordena el artículo 56 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra reza:

“Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que contenga en el escrito respectivo”.

Concentración

Desde luego que la oralidad de un proceso trae como consecuencia el enlace de otros principios, como lo es el de la concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único periodo a través de la celebración de una o pocas audiencias próximas. El objeto de la concentración consiste en que todos los actos procesales (demanda, contestación, excepciones y defensas, pruebas, alegatos) se desarrollan en una sola audiencia, en virtud de que cuanto más próximas a la decisión le sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe; además es más fácil mantener la identidad física del juez en el proceso.

Al terminar la audiencia a que se ha hecho mención, deberá dictarse inmediatamente la sentencia, por tanto la concentración del material procesal es exigido como establece Francoz Rigalt, para que el juez lo tenga presente en su totalidad en los juicios orales ya que la finalidad es lograr un procedimiento rápido, en la práctica y debido a las excesivas cargas de trabajo, no es posible un proceso completamente concentrado desde su inicio hasta su resolución. Aunado a que tal principio en la realidad nunca se dará como lo establecen los autores, en el sentido de que entre más pase el tiempo, mayor será la probabilidad de que al juzgador se le borre de la memoria la impresión que tuvo de las partes, puesto que las resoluciones no se dictan en base a la buena o mala impresión que tuvo el juez de las partes. Las sentencias de estos juicios, así como de cualquier otro en materia civil, se resuelven valorando todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, así como en las máximas de derecho y en el principio de congruencia que toda resolución debe contener.

No obstante el comentario anterior, la concentración en estos juicios, se encuentra consignada en el artículo 7 del Título Especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

“A petición del actor se citará al demandado par que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia...”

Es decir, de lo anterior se desprende: inmediatamente que el accionante solicita su petición de demandar, se señalará día y hora para la audiencia de ley, y se citará al demandado con la advertencia de que las

pruebas se presentarán en la misma audiencia. Por lo anterior, se deduce que la brevedad de dichos juicios es debido al principio de concentración que necesariamente en ellos debe imperar. Por lo tanto las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, deberán resolverse conjuntamente con la cuestión principal, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, conforme a lo que señala el artículo 37 del mismo Título Especial de la Justicia de paz del Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

“Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán conjuntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que decidirán de plano”.

Publicidad

La publicidad es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrecer a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen. Por tanto, la publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos, con el fin de conseguir la mayor fiscalización popular sobre el trabajo de jueces y defensores y más aún con estos últimos, les da la oportunidad de tener al momento, el conocimiento de los actos procesales de la contraparte y así reaccionar oportunamente en defensa propia. Rigal Francoz, establece que una de las principales finalidades que se busca en este principio, es que el público influye con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad

y legalidad posible, y así cumplir con la mejor garantía de administración de justicia en el proceso. Con lo anterior, consideramos que no en todos los actos la simple presencia de las partes contribuirá para que el Juez obre con la mayor equidad posible, toda vez que aquéllas autoridades consideradas como corruptas, les dará lo mismo la presencia o no de las partes. Incluso, si alguna de las partes públicamente le hace ver la ilegalidad con la que está procediendo, puede ser que tal litigante consiga que el juzgador se corrija, o bien seguir incurriendo en injusticia. Cuando sea éste el caso, se recomienda que se proceda conforma a los términos que establece la ley.³⁰

Ahora bien, la idea de publicidad ante los jueces de paz, se encuentra plasmada en el artículo 43, del Título Especial de la Justicia de Paz que ordena: “Las audiencias serán públicas”... con ello puede interpretarse que no se restringirá la entrada de cualquier persona, sea o no parte del juicio, para el debate judicial.

En la vida práctica la asistencia se limita a aquellas personas invitadas por las partes, aclarando que no obstante el artículo 43, del citado ordenamiento que establece la publicidad de las audiencias, en ocasiones, si el Juez lo considera pertinente restringe el acceso de personas a la audiencia, en virtud de que cuando se trata de juicios peleados, las partes creen que con traer al mayor número de personas par que los apoyen, llámense hermanos, hijos, papás, tíos, etc., van a salir triunfantes en el juicio; entonces no se debe olvidar que si de por sí, la pelea es entre el actor y el demandado, el hecho de que se junten las personas invitadas por ambas partes, la situación se torna intolerante, inclusive cuando se llega a los golpes, el Juez se ve obligado a solicitar el uso de la fuerza pública.

³⁰ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 38.

Economía

Este principio puede referir al tiempo o al dinero, es decir respecto a tiempo habrá un ahorro considerable en cuanto a la actividad procesal, ya que se persigue conseguir el mayor número de resultados posibles con la menor actividad que se pueda. En los juicios orales se busca que mediante una sola audiencia se lleven a cabo todas las etapas procesales, es decir, se simplifican los actos, procesales obviamente sin llegar al extremo de que debido a tanta simplificación se disminuyan las garantías de una administración justa. Se busca la menor pérdida de actividad productiva de las personas que tienen que distraerse de sus actividades normales para dedicarse a los actos procesales. Y en relación al sentido de la economía de dinero, el objetivo es de que se gaste lo menos posible en el litigio, porque como se sabe, el abogado o persona encargada del litigio tendrá que realizar pago a sus litigantes, al estado incluso a terceros como son los peritos. Asimismo, este principio se refiere a los costos sociales, es decir a la erogación que efectúa la sociedad para el mantenimiento de los órganos judiciales. En conclusión, resolver un litigio con el menor esfuerzo, gasto y tiempo posible, será en beneficio de los litigantes y en general de la administración de justicia.³¹

Competencia

Como podemos ver la actividad de la administración de la justicia se concreta en hechos y actos jurídicos, cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano judicial actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales. Y para atender la figura de la competencia es necesario hacer mención de la

³¹ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 38.

jurisdicción, toda vez que se encuentran íntimamente ligadas al grado de que se han llegado a confundir sus funciones jurídicas de cada una de ellas.

El término de jurisdicción proviene de las raíces latinas “ius”, que quiere decir derecho, y decir, que significa mostrar, indicar, decir, por tanto, la jurisdicción (*juridiquito*) significa decir o declarar el derecho.

Los tratados se han avocado a definir y esclarecer a la jurisdicción por ejemplo, Giuseppe CHIOVENDA considera que dicha figura jurídica:

“...es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al firmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva...”³²

Consideramos que el fundamento de la jurisdicción como poder del Estado, radica en su función al dirimir los conflictos subjetivos, dictar sentencias, aplicar sanciones y evitar la alteración del orden público y tranquilidad social, ya que si el Estado se limitara a formular preceptos sin sanciones, los agraviados reaccionarían violentamente para obtener la respectiva reparación y se harían justicia por sí mismos: por lo tanto, la finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto de competencia encontramos su raíz etimológica en las voces latinas “*competentia*” y “*ae*” que significan relación, proposición, aptitud, competente. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad. En un

³². Cit. pos. Mauro Cappelletti, “La Oralidad en el Proceso”, Edit. Tecnos, Madrid, España, 2000, p. 168.

sentido jurídico general la competencia alude a la idoneidad atribuida a un órgano de opiniones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación de los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa par ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que éste último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades”. Amparo Directos 332/81. Bebidas purificadas de Capatizio, S.A., 18 de febrero de 1982, Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Iñarritu. (Suprema Corte, Índice IV, Segunda Sala 1957-1987. Volumen 157-162, Tercera Parte, pág. 54).

Como es de saberse, la función de los tribunales gira en torno a la competencia, no obstante, de que en el Distrito Federal antes de 1982, correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver. En la actualidad, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye: “La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Competencia por Materia.

La competencia por materia, es aquella donde los juzgados están facultados para conocer ya sea materia civil, penal o administrativa por ejemplo.

En el caso de los juzgados familiares estos únicamente conocerán de las controversias del orden familiar.

Competencia por Grado.

La competencia de grado es la que tienen los tribunales para conocer pro razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

Si un litigio a tramitar no reúne todos los requisitos para que proceda en la vía oral ante un Juzgado de lo Familiar, entonces se entiende que éste deberá tramitarse en otra vía.

Competencia por Territorio.

La problemática creciente en nuestra sociedad, la especialización en las actividades humanas y el gran aumento de la población, exigen como es lógico, la creación y multiplicación de órganos encargados de administrar justicia, en donde los juzgados son competentes para conocer de un determinado territorio.

Como es el caso de los Juzgados Familiares estos serán competentes únicamente para conocer asuntos de los ciudadanos del Distrito Federal.

4.2. Beneficios del Juicio Oral en la Pensión Alimenticia

En la actualidad los juicios de pensión alimenticia han crecido en tal magnitud que los Juzgados Familiares, se ven llenos de trabajo debido a que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha facilitado sobre todo a las mujeres, la posibilidad de llevar su demanda de pensión de alimentos por comparecencia, que es una forma de proporcionar cierta ayuda a las mujeres que carecen de medios económicos para pagar a un abogado.

Por otra parte este tipo de comparencias ha ayudado mucho sobre todo a las mujeres que son dejadas por el esposo, y que se desatienden de los hijos, y que hoy en día es más fácil obligar a los hombres a que le proporcionen alimentos a los hijos e incluso a la mujer.

Pues si bien, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha facilitado el presentar una demanda de alimentos por comparecencia, que incluso los acreedores alimentarios cuentan con un defensor de oficio, considero que es importante que se tome en cuenta los beneficios del juicio oral que puede representar una mayor expeditéz en la impartición de justicia.

Así como se presenta una demanda por comparecencia, se podría dar la contestación en la fecha y día señalada por el juzgado de manera escrita, presentar y desahogar pruebas de manera oral, toda vez que como es de explorado derecho, los documentos base de la acción son las actas de nacimiento, y el acreditamiento de la relación filial.

Ya que muchas veces los abogados del deudor alimentista presentan testigos, documentos como pueden ser facturas, recibos, etc., con el fin de alargar el procedimiento, y tratar de que se disminuya el porcentaje decretado por el juez en la pensión alimenticia provisional.

Una vez que se haya dado contestación a la demanda de manera escrita, cuando ya se le ha dado un término prudente que puede ser de hasta diez días para la celebración de la audiencia de ley y dentro del desarrollo de ésta, el juez exhortará a las partes a una amigable composición y si se logra la avenencia se dará por terminado el juicio, y en caso de que no se llegase a un convenio, inmediatamente se procederá a presentar y desahogar pruebas para turnarlo a sentencia.

Considero que en el juicio de pensión alimenticia, es viable que se pueda llevar de manera oral, no estoy proponiendo que sea en todos los juicios familiares, toda vez que en algunos de ellos debido a sus características peculiares, en este juicio lo más importante es que se le de la legalidad para que no sea motivo de amparos, y recursos que hagan más retardado y resulte contraproducente.

En general, los juicios en nuestro país (civiles, penales o familiares) vemos que es muy lenta, su tramitación, que si bien es cierto, hay juicios que debido a su importancia, para no cometer injusticias por querer llevar un juicio oral y que de acuerdo a sus características si requiera tener un poco más de cuidado, desahogar ciertas diligencias que requieren cierta atención, así como también la presencia de peritos, exhortos, etc., quizás no sea posible llevar a cabo este tipo de juicio.

Como ha quedado señalado, en el juicio de alimentos es viable el juicio oral, ya que por lo regular cuando llega el deudor alimentario a interponer un recurso, es para la disminución de la pensión, más no para quitarse esta.

En algunos Estados de la República, ya se han implementado los juicios orales, como es el caso de Monterrey y el Estado de México, pero únicamente han sido en materia penal. Que si bien es cierto, la privación de la libertad constituye un factor muy importante en la vida de un ser humano, también cabe señalar que hay otros juicios como el de pensión alimenticia que nos ocupa que son de suma importancia, ya que se pueden resolver los problemas de un importante conglomerado social de una manera pronta y expedita a través de un juicio oral con el fin de darle cumplimiento a lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, con el escrito inicial se exhibirán todos los documentos con que se cuenten para demostrar el entroncamiento entre el acreedor (actor) y el deudor alimentista (demandado), y también se ofrecerán las pruebas documentales, confesional y testimonial.

El auto admisorio indicará que se realice el emplazamiento, así mismo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley, que deberá celebrarse dentro del término de diez días.

En el supuesto de que el deudor alimentario preste sus servicios en forma subordinada en una empresa, se le obligará a ésta y al propio deudor alimentario a informar al juzgado donde se lleva el juicio, de los ingresos del demandado a más tardar el día de la celebración de la

audiencia, en la cual se entregará este informe y de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio de las ya señaladas en la ley.

Se desahogará todo en una audiencia, ya que por ser un juicio en donde al acreditarse filiación de los padres con los hijos principalmente, no hay mucho que debatir.

En el caso de que no se presente el demandado a dicha audiencia, se le declarara en rebeldía y se llevará a cabo la misma.

Se dictará sentencia definitiva, y se determinará el descuento de la pensión alimenticia definitiva. Lo importante de este juicio oral es que desaparecería el descuento de la pensión alimentaria provisional, que es el que se presta a suspicacias.

La demanda inicial puede ser por comparecencia o por medio de abogado particular como se lleva en la actualidad bajo estas dos modalidades.

Todo el desarrollo del juicio será en su totalidad oral a excepción de la demanda inicial.

Ventajas del juicio oral

1) Es un juicio sumarísimo, se reduce tiempo ya que en un par de semanas como máximo se lograría la orden de descuento definitivo.

2) Sería acorde con la garantía de audiencia, al no violarse el artículo 14 Constitucional (ser oído y vencido en juicio).

3) Se protege definitivamente al acreedor alimentista.

4) Se eliminan trámites engorrosos y que duraban hasta un año o más para su fin.

Desparecería definitivamente el descuento de pensión alimenticia provisional.

Ahora bien, con el fin de ilustrar el presente trabajo de investigación se presenta las características del juicio oral en el Estado de Sonora.

JUICIO ORAL

Artículo 500.- Se tramitarán oralmente:

I.- Las cuestiones de alimento;

II.- Las relativas a servidumbres legales o que consten en instrumento público;

III.- Las que surjan con motivo de diferencias entre marido y mujer;

IV.- Las que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

V.- La calificación de impedimento de matrimonio;

VI.- Los interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 650;

VII.- Los conflictos sobre derecho de preferencia;

VIII.- Las cuestiones de naturaleza análoga que se refieran a conflictos entre socios de personas jurídicas, con motivo del funcionamiento de éstas;

IX.- Los asuntos que conforme a la ley deben ventilarse y decidirse en una sola audiencia, y los que requieran celeridad o urgencia especiales, y

X.- Los demás en que el juez lo estime conveniente por su naturaleza y siempre que los interesados estén de acuerdo que se siga el procedimiento oral.

En los casos de los apartados II, IV, V, y VI se observarán las modalidades a que se refiere el capítulo segundo, título tercero de este libro.

Artículo 501.- La demanda se formulará en los términos señalados para las del juicio en general. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su entrada en el juzgado, se mandará dar traslado al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de tres días, o produzca contestación en la audiencia, si el caso fuere urgente.

Artículo 502.- Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los veinte días del emplazamiento.

Artículo 503.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para facilitar su recibimiento, procediéndose al efecto:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas;

II.- A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;

III.- A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en su caso, designar al secretario o actuario que deba practicar la diligencia;

V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, y

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Las pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.

Artículo 504.- El día y hora señalado se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los trámites siguientes:

I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarará de oficio en rebeldía y se sobreserá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuará el juicio en su ausencia;

II.- Cuando, tratándose de prueba pericial, no se hubieren recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, se nombrará un perito por el juez, quedando sin efecto las designaciones de las partes, y se le señalará

fecha para que dictamine. En caso de discordia entre las partes, el juez la resolverá discrecionalmente.

III.- En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer;

IV.- Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieran sido citados judicialmente, se les aplicarán las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia;

V.- Las partes cuidarán de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecidas, antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes;

VI.- Concurriendo ambas partes, el secretario dará lectura a los escritos de demanda y contestación.

En caso de incomparecencia injustificada del demandado se procederá según lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VII.- Producida la contestación a la demanda el juez, después de fijar el debate, recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia.

La recepción y práctica de la prueba se hará oralmente sin necesidad de que se tomen textualmente las declaraciones de los testigos.

VIII.- Terminada la práctica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el Ministerio Público, cuando intervenga, producirán sus

alegatos, con sujeción, en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso;

IX.- El juez cuidará de la continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia, hasta su terminación; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que él estime ameritan resolución, lo que hará en el propio acto.

Si hubiese necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación;

X.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.

Artículo 505.- Los incidentes de cualquier naturaleza que sean, se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, entrándose en el fondo del asunto una vez resueltos.

Artículo 506.- El juez dictará sentencia en la audiencia misma o dentro de los cinco días siguientes a la celebración, si la cuestión planteada no permite hacerlo inmediatamente.

Artículo 507.- Las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación el juez deberá tener en cuenta la naturaleza de éste, para no desvirtuarla en ningún caso.

4.3. Propuestas de Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Después de haber expuesto las características los beneficios del juicio oral, a continuación se propone un proyecto de reforma al Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal que regulara el juicio oral en materia de alimentos, aclarando que se agregaría un artículo 956 bis quedando de la siguiente manera:

TÍTULO DECIMOSEXTO
De las controversias de orden familiar
CAPITULO UNICO
Del Juicio Oral en Materia de Alimentos.

Artículo 956 Bis.-

Concurriendo al juzgado las partes una vez hecha la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia.

IV. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes

entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Cuando la parte actora lo pida, la demandada deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan respecto de la prueba confesional en su caso, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

VII .El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

Este tipo de procedimiento será muy parecido al que actualmente se lleva a cabo en la justicia de paz, que como he señalado en reiteradas ocasiones, en el juicio de alimentos no tiene gran complejidad y que sería una forma de ir introduciendo el juicio oral en materia familiar, y los errores que se llegasen a presentar se vayan subsanando para que en otros juicios que requieren una mayor atención se contemple la posibilidad de que se lleven a través de éste, o en la forma que actualmente están regulados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos son de interés social, responden a un deber de solidaridad humana y son considerados por la ley de Orden Público por constituir estos la base de la integración de la sociedad, es inconcebible que las personas carezcan de lo necesario para subsistir si existe alguien obligado ya sea por razón de parentesco, contrato o por determinación de la ley a proporcionar los alimentos. Estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos incluyen además de lo anterior mencionado, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA.- La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, la obligación es de orden social, moral y jurídica. El deudor alimentista es la persona obligada a proporcionar los alimentos y que el acreedor alimentista es la persona que tiene el derecho a la prestación debida por el deudor, es decir el sujeto activo de la obligación del vínculo jurídico por el cual una persona queda comprometida frente a otra a cumplir una prestación o desarrollar una actividad determinada.

TERCERA.- En el juicio de alimentos, en la actualidad lo que primero decreta el juez es una pensión alimenticia provisional, cuyo fin es que la familia tenga recursos para su supervivencia, para cubrir sus necesidades básicas, esto a originado ciertas inconformidades por parte de los deudores alimentarios, donde argumentan que han sido violadas sus garantías, entre ellas la de audiencia consagrada en el artículo 14 párrafo segundo

constitucional. Ahora bien, la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos es por su propia naturaleza algo de carácter o de un rango especial dentro del derecho de familia, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción. Es importante tomar en cuenta que muchas veces han intentado ampararse los deudores alimentarios, argumentando una supuesta violación a sus derechos constitucionales, toda vez que una vez presentada la demanda el Juez de lo Familiar inmediatamente gira el oficio decretando se les descuente un determinado porcentaje de su salario para los acreedores alimentarios. Para evitar la pensión provisional se podría resolver de una manera breve en un juicio oral y dejaría de existir la pensión provisional.

CUARTA.- La pensión provisional es la que ha llegado a causar molestia a los deudores alimentarios, toda vez que consideran que le fueron violados sus derechos, que deben ser oídos y vencidos en juicio como lo señala la Constitución, por ello propongo que este tipo de juicios se lleve en un juicio oral, en donde una vez presentada la demanda y emplazado el acreedor alimentario, en una sola audiencia se desahoguen las pruebas, ya que como podemos ver en la práctica las pruebas que mayor relevancia tienen son las actas de nacimiento de los hijos y el acta de matrimonio y de esta manera desaparecería definitivamente la pensión alimenticia provisional.

QUINTA.- La pensión alimenticia provisional, es la cantidad decretada por el juez de lo familiar al inicio del procedimiento de alimentos y sin la intervención de quien debe proporcionarla, hasta que se dicte sentencia definitiva, a efecto de satisfacer las necesidades económicas del acreedor quien debe probar el derecho con el que los solicita, dicha medida se

convierte en un elemento netamente económico, en virtud de que se dejan a un lado los restantes elementos, como los son la ayuda mutua, la educación, el deber moral que une a las personas, olvidándose así de los lazos afectivos. Cabe señalar que en la actualidad el proceso de pensión alimenticia es largo, tardado, y que en el juicio oral se simplificaría de una manera rápida y sencilla.

SEXTA.- De lo anterior se concluye que en nuestro sistema jurídico, en particular en el Distrito Federal, el procedimiento de alimentos se inicia en represalia hacia el deudor alimentario por problemas que llevaron al rompimiento de la relación, dejando a la deriva a la institución de los alimentos y el verdadero contenido de estos, es decir que únicamente se reclaman los elementos económicos, rompiéndose así todo lazo efectivo entre las partes.

SÉPTIMA.- Los juicios de pensión alimenticia en la actualidad se han incrementado, toda vez que se pueden levantar la demanda de manera directa en los juzgados, previamente solicitar un turno, y comparecer ante el juzgado que se les asigne, esto representa una manera rápida, ahora bien, las principales pruebas para este juicio son las actas de nacimiento de los acreedores alimentarios y probar la relación filial, por lo cual considero que es un juicio que se puede hacer de una manera muy breve y dictar una sentencia rápida.

OCTAVA.- El juicio se caracteriza por ser extremadamente sencillo, breve y opera la economía procesal, su procedimiento se reduce a las formas más elementales; con el fin de satisfacer lo más pronto posible las necesidades del acreedor alimentista. Aunque el procedimiento de reclamación de los alimentos sea sencillo, este debe reunir todos los

elementos que señale la ley, es decir, se deben cubrir todas las formalidades que revisten los procedimientos judiciales.

NOVENA.- Los requisitos que se necesitan para que el juez de lo familiar decrete la pensión alimenticia son: la necesidad de quien los reclama y la posibilidad económica de quien se reclaman; conocido este como el principio de proporcionalidad mismo que está regulado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, así mismo el acreedor alimentista debe demostrar el parentesco con el deudor y esto lo hace con las constancias del Registro Civil.

DÉCIMA.- Las formalidades esenciales del procedimiento las entendemos como la obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional de otorgar la oportunidad de defensa a todo gobernado que se pretenda afectar en su esfera jurídica, lo que se traduce en diversos actos procesales o requisitos mínimos para una adecuada defensa. Considero que en el juicio oral en este tipo de asuntos se cubrirían todos los elementos esenciales procedimiento, ya que como se ha mencionado con anterioridad es muy sencillo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos. "Práctica forense civil y familiar" México, 28ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 151.
2. Alsina, Hugo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 24ª ed., Edit. Porrúa S.A de C.V., México, 2002.
4. Cappelletti, Mauro. "La Oralidad en el Proceso", Edit. Tecnos, Madrid, España, 2000.
5. Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
6. De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1990.
7. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 2ª edición, Editorial UNAM, 1981.
8. González, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil", Editorial, Trillas, México, 1976.
9. Ibarrola, Antonio, de. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1991.
10. Lemus García, Raúl. "Derecho Romano", 3ª edición, Editorial, Limusa, México, 1998.
11. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo Segundo, Derecho de Familia, 7ª edición, Editorial, Porrúa S.A. de C.V., México, 1987.
12. Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 26ª edición, México, 2000.
13. Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. "Práctica Forense en Materia de Alimentos", Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1998.
14. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", 5ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
15. Planiol, Marcel. Georges Ripert. "Derecho Civil (Parte A)", Editorial Harla, México, 1998.

16. Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México, 1998.
17. Vizcarra Dávalos, José. "Teoría General del Proceso", 1ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

OTRAS FUENTES

1. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa S.A de C.V., México, 1998.
2. Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa, Madrid, España, 1991.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Tomo V, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2004.

Disco compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2006.
2. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2006.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2006.